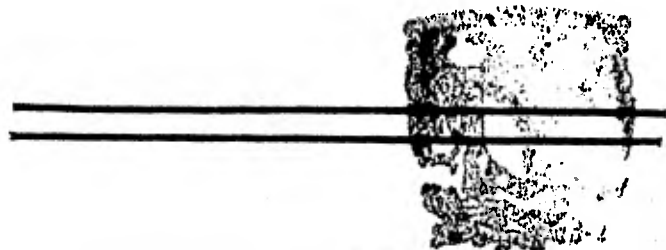


Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN



ENEP. ACATLAN
CENAL DE CERTIFICACION
Y TITULOS

CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INIMPUTABILIDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:

RUBEN MAURO CASTAÑEDA PERALTA

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	I
 C A P I T U L O I 	
1.1 Preenciones	1
1.2 El delito; sus elementos	4
1.3 Imputabilidad: antecedentes, fundamentos	14
1.4 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad	18
1.5 Las acciones liberae in causa	20
1.6 Aspecto negativo de la imputabilidad	22
 C A P I T U L O II CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE MADUREZ MENTAL 	
2.1 La sordomudez	28
2.2 Antecedentes en México	30
2.3 Imputabilidad de los sordomudos	33
2.4 Los sordomudos en el derecho penal mexicano	35
2.4.1 Reparación del daño tratandose de actos tipificados como delitos cometidos por sordomudos	37
2.5 Los menores de edad	39
2.6 Situación jurídica de los menores	42
 C A P I T U L O III CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE SALUD MENTAL EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO 	
3.1 El trastorno mental transitorio	52
3.2 Características del trastorno mental transitorio (continuación)	62

	PAG.
3.3 Causas de inimputabilidad enunciadas en el artículo 15 fracción II	65
3.3.1 Sustancias tóxicas	69
3.3.2 Bebidas embriagantes	71
3.3.3 Estupefacientes	72
3.3.4 Enfermedades tox infecciosas	75
3.4 El miedo grave	77

C A P I T U L O I V
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA

4.1 Enajenación mental: problemática	82
4.2 Antecedentes	87
4.3 Los enajenados mentales en el derecho penal mexicano	91
4.4 medidas legales aplicables a los enajenados mentales	95
4.5 Responsabilidad civil por los actos tipificados como delitos cometidos por los enajenados mentales	99
 JURISPRUDENCIA	 103
- Breve reseña de la medicina penal	110
- Creación del Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal:	.
a) Finalidad	118
b) Estudios	118
- El informe Médico-Legal	122
- Actividades intrahospitalarias de la institución	123

	PAG.
- Diagnósticos realizados en el Centro Médico	126
- Se cierra el Centro Médico para los Recluso rios del Distrito Federal	130
- ¿ Porque cerraron el Centro Médico ? Respu- esta	134
- Tipos de delitos que cometen con más frecuen cia los trastornados mentales	136
 CONCLUSIONES	 145
 BIBLIOGRAFIA	 150

P R O L O G O

Considero que el tema elegido es de suma - importacia, en razón de que resulta imprescindible que se tome conciencia de cual debe ser la función del derecho y de los que lo aplican, cuando los infractores de él, sean declarados inimputables; si bien es cierto que las aportaciones doctrinales me conducen a afirmar que tal problema está suficientemente tratado, no lo - es menos, que en la realidad, nuestro sistema deja mucho que desear.

Al iniciar las investigaciones tendientes al tema "Causas Eximentes de Responsabilidad por Inimputabilidad", halle puntos que despertaron mi interés conduciendome a realizar el analisis de este problema, sin ignorar las complejidades que se presentan para de sarrollarlo.

"Las Causas Eximentes de Resoonsabilidad - por Inimputabilidad", son parte integrante del capítulo de Excluyentes de Responsabilidad, enunciadas en nu estro Código Penal. Participo del criterio de los tra tadistas que le reconocen a este capítulo gran trascendencia, a tal grado, que se uice que da tono a una le gislación.

La presente investigación quedó integrada de la siguiente manera: Cuatro capítulos, Jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia de la naci-

ón en relación a la excluyente, investigación de campo iniciada con el estudio de como se introduce la medicina al sistema penitenciario, hasta la creación del Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal, finalidad que perseguía, personas que recibieron atención médica, así también, una gráfica en la que se describen los delitos que cometen con mayor frecuencia -- las aludidas personas, y por último, los motivos que -- condujeron a cerrar el mencionado hospital; Finalmente las conclusiones.

En el primer capítulo se estudiará al delito, sus elementos; la imputabilidad sus antecedentes y fundamento; Las acciones liberae in causa y la inimp~~u~~tabilidad. El capítulo segundo alude a las causas de -- inimp~~u~~tabilidad por falta de madurez o desarrollo mental, cuando la ley niega en forma genérica la facultad de comprensión. En el tercer capítulo se analizarán -- las causas de inimp~~u~~tabilidad por falta de salud men--tal en el momento de la comisión del delito. El cuarto y último capítulo tratará de las causas de inimp~~u~~tabilidad absoluta.

1.1.- PRENOCIONES

En materia de responsabilidad de actos ilícitos, el daño material o moral, causado ilícitamente a -- otro, determina la obligación de repararlo si, además, -- fue causado culpablemente.

La doctrina de la responsabilidad concebida en su sentido propio, presupone, en consecuencia, que el sujeto responsable es físicamente autor del daño (relación de causalidad) y también, en principio, moralmente -- (culpa en sentido lato), no basta la atribución material del daño para originar la responsabilidad del agente, -- porque el derecho no considera al individuo humano como mera fuerza física, sino como persona, esto es, como ser capaz de conducta.

La relación antes señalada entre la persona y su acto, presupone, en consecuencia, un sujeto capaz de voluntad en general, y que además, en el caso concreto, esa voluntad no haya sido transformada por circunstancias anormales e inevitables (error, dolo, coacción).

La primera condición es, lógicamente, previa a toda indagación particular sobre la vinculación del autor con su acto.

Si el sujeto carece de capacidad genérica y -- abstracta, de realizar sus actos voluntariamente, por circunstancias de edad, salud mental etc., es inútil plantearse la cuestión derivada de si, en el caso, actuó con

conciencia y libertad, el acto singular presupone, desde luego, la aptitud general.

El derecho penal moderno está constituido sobre cimientos que le proporcionan las fórmulas esenciales que han sido tomadas, con validez absoluta, por los sistemas normativos.

Se han incorporado a la ley positiva máximas o fórmulas tales como "no hay delito sin conducta", "no hay delito sin ley" (tipicidad) y "no hay delito sin injuria", esto último a la manera de Bettiol, significa -- ello que, para la existencia del delito, se requiere la comprobación de una conducta típica y antijurídica.

Sin embargo, no basta con que podamos decir que, un acontecimiento del mundo exterior proviene de -- una conducta típica y antijurídica, para que exista un -- delito, es necesario, además, que haya un sujeto de derecho penal, al que se pueda atribuir esa conducta calificada y reprochársela como violatoria de los ideales de la paz y armonía sociales, que el sistema penal busca alcanzar por medio de su tutela.

El derecho penal actualiza su amenaza de castigo, cuyas condiciones establece genéricamente, cuando encuentra un sujeto, que estando bajo la amenaza genérica, realiza una conducta típica y antijurídica que le es reprochable, por ser violatoria de los ideales que la -- ley busca. De esta individualización surge una máxima validez universal que debe ser satisfecho, al igual que --

las obras, para que pueda existir el delito: "no hay delito sin culpabilidad".

Entre los elementos que integran conceptualmente el delito, no se puede establecer una jerarquía de valores, ya que todos tienen la misma calidad como partes integrantes de la unidad que denominamos delito.

La culpabilidad, que es el elemento del que nos ocuparemos en este trabajo, tiene, sin embargo, una característica especial que lo destaca entre los demás, por ser, a través de ella, cuando el derecho vincula un hecho con el hombre, produciéndose todas las consecuencias que previamente se han establecido.

El hecho, en cuanto es considerado por el derecho penal, obliga el estudio de su tipicidad y antijuridicidad, como corresponde a una conducta humana, pero, no es sino, hasta que se pretenda atribuir el hecho y sus consecuencias a un determinado sujeto, que se está actualizando la amenaza punitiva del estado; de aquí que la culpabilidad debe ser destacada en importancia, aunque no en valor, respecto a los otros elementos del delito.

El derecho penal es sancionador, pero busca siempre la realización de la justicia, o lo que es igual, únicamente castiga al culpable de una conducta típica y antijurídica.

1.2.- EL DELITO: SUS ELEMENTOS

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer la referencia a su contenido; Mezger elabora una definición jurídico-substancial al expresar que el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Para el maestro Eugenio Cuello Calón es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"

Por su parte el jurista Luis Jiménez de Asúa textualmente dice: delito es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones - objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a veces a una sanción penal"(1).

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen, como elementos del delito: - el acto, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y, en ciertos casos, condiciones objetivas de penalidad.

ELEMENTOS DEL DELITO

Siguiendo los pasos del maestro Luis Jiménez

(1) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980.

de Asúa, se analizará de acuerdo a la definición dada por este eminente jurista, en lo particular a cada una de sus partes.

a) ACTO.- El primer carácter del delito es ser un acto. El acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Adviertase, además, - que se usa la palabra acto en una acepción más amplia, que comprende el acto positivo acción y el negativo -- omisión.

Así, aclarado el vocablo, puede definirse el acto, como "manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo externo, o que - por no hacer lo que se espera, deje sin mudanza ese - mundo externo, cuya modificación se aguarda"(2).

El acto, es pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado. Más al llegar a este punto se impone la necesidad de ilustrar otra palabra usada por nosotros: la voluntad de acción u omisión.

Cuando se dice acto voluntario, quiere significar acción u omisión espontánea y motivada.

"El acto o la acción, stricto sensu, es todo

(2) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1920 pag. 210.

hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"(3).

"La omisión, en cambio radica en abstenerse de obrar, simplemente una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar"(4).

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

b) LA TIPICIDAD.- La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena..

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta --

(3) Castellanos Tena Frendo, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a, edición, Editorial Porrúa, México 1975, pag. 152.

(4) Ibid, op cit, pag. 152.

concreta con la descripción legal formulada en abstracto"(5).

La tipicidad es definida como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento por el descrito por el legislador"(6).

c) ANTIJURIDICIDAD.- "Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; -- sin embargo, comúnmente se acepta como antijuridico lo contrario al derecho"(7).

Carlos Binding determinó "que el delito no es contrario a la ley, sino más bien el acto que se --- ajusta a lo previsto en la ley penal. Por eso Binding - decía: la norma crea lo antijurídico, la ley crea la ac- ción punible, o, dicho de otra manera más exacta, la -- norma valoriza, la ley describe"(8).

d) IMPUTABILIDAD.- es el elemento indispensable para la existencia de la culpabilidad, se define como la facultad de conocer el deber.

(5) Ibid. pag. 165.

(6) Ibid. pag. 166.

(7) Ibid. pag. 175.

(8) Carlos Binding, citado por Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, editorial Sudamericana, Buenos Aires 1980 pag. 269.

Conforme a la doctrina de Marx Ernesto Mayer, la imputabilidad es "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para -- obrar según el justo conocimiento del deber existente" (9).

El objeto de la imputación es, haberse realizado una conducta típica y antijurídica.

La imputabilidad, es pues, "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"(10).

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinado por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Aspecto de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales"(11).

e) CULPABILIDAD.- Como se dijo anteriormente, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y, según el derecho penal constituye la capacidad del sujeto para entender y querer. Corresponde ahora, delimitado el campo respectivo, externar una no-

(9) Marx Ernesto Mayer, citado por Fernando Castellanos Lineamiento Elementales de Derecho Penal, pag. 218.

(10) Ibid, pag. 218.

(11) Ibid, pag. 218.

ción sobre la culpabilidad.

Seguindo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Luis Jiménez de Asúa se refiere a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"(12).

Entre nosotros, el notable jurista Raul Carrancá y Trujillo, al respecto dice: la culpabilidad es "la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate"(13).

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit, define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"(14).

(12) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pag. 353.

(13) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 12a. ed., editorial Porrúa, México 1977 pag. 389.

(14) Celestino Porte Petit, citado por Fernando Castellanos, lineamientos Elementales de Derecho Penal pag. 232

"El fundamento de la culpabilidad, está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenando el tipo legal; condiciones que prueben -- que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por este y amerita un juicio de reproche"(15).

Las formas de culpabilidad se analiza bajo dos aspectos: Dolo y Culpa.

En el primer caso, el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

El dolo consiste en "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"(16).

En el segundo, se causa igual resultado -- por negligencia e imprudencia del autor.

Cuello Calón define a la culpa como "un -- obrar sin la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, y penado por la ley"(17).

"La culpa es la no previsión de lo previsi

(15) Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, pag. 391.

(16) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pag. 239.

(17) Eugenio Cuello Calón, citado por Fernando Castellanos, pag. 245.

ble y evitable, que causen un daño antijurídico y penalmente tipificado"(18).

También suele hablarse de la preter intencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, cuando el resultado delictivo sobre pasa a la intención del sujeto.

f) PUNIBILIDAD.- La acción antijurídica típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada a la amenaza de una pena, es decir, que la amenaza de la aplicación de dicha pena, es consecuencia, de haberse realizado una conducta delictuosa, por ello es legal y necesaria.

"Punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley"(19).

e) LA PENALIDAD COMO CARACTER ESPECIFICO -- DEL DELITO.- Muchas definiciones se han dado sobre la pena, pero sólo se enunciarán, a continuación, algunas de ellas.

"El sufrimiento impuesto por el estado, en

(18) Raul Carrancó y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, pag. 413.

(19) Fernando Castellanos Pena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pag. 207.

ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"(20).

"Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor"(21)

"La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"(22).

Para la determinación de la pena, en la mayoría de los casos, la ley fija un máximo y un mínimo, dentro de cuyo margen el juez debe determinar la apropiada para el caso particular. Dentro del citado margen, el juez aplicará la mínima, cuando existan circunstancias atenuantes, o la máxima en casos excepcionalmente graves.

Los fundamentos generales de atenuación o agravación de la pena, son previstos en la parte general, enunciados en el Código Penal, para todos los delitos.

Un fundamento general de atenuación de pena es admitir, en ciertos casos, la aplicación de multa en

(20) Eugenio Cuello Galón, citado por Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, -- pag. 30b.

(21) Ibid, pag. 306. Franz Von Liszt.

(22) Ibid, pag. 306.

lugar de prisión. Todos estos fundamentos de atenuación de pena, no modifican la naturaleza del delito.

Una consideración especial, requiere la capacidad de imputación disminuída. La admisión de la atenuación será determinante para precisar la culpabilidad del hecho, así, lógicamente, una culpabilidad menor conducirá a una pena más benigna.

Si él autor ha provocado culpablemente la capacidad disminuída de imputación (ejemplo, Toxicomanía), entonces habrá agravación de la pena, por haber caído en ese estado voluntariamente con el objeto de eximirse de responsabilidad.

Si la capacidad disminuída de imputación se basa en una tendencia (psicopatía), entonces la agravación admittida de la pena, tiene una función preventiva para el autor.

APLICACION DE LA PENA.- Sobre la aplicación de la pena concreta por parte del juez, dentro del margen legal, los códigos penales no tienen una norma general.

Se debe aplicar la pena de tal forma que asegure la validez inquebrantable de las normas ético-sociales, dentro del margen de una retribución justa, y llegando a la conciencia del autor.

Como el delito es el choque de la voluntad

individual con el orden general, los factores individuales y generales son decisivos para la graduación de la pena.

Después de haber hecho el breve análisis - de los elementos que integran el delito, para que este se configure. Añadiremos que el artículo 7o. del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

1.3.- IMPUTABILIDAD: ANTECEDENTES, FUNDAMENTO.

La razón por la que el hombre es imputable, se ha obtenido de diferentes fundamentos, que en forma sintetizada se expresan a continuación:

DOCTRINA CLASICA.- El concepto clásico de la imputabilidad, se basa en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral.

"Para que exista un delito -Carrara-, la plenitud de su fuerza moral, es necesario en los dos momentos de la percepción y del juicio del agente, haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad"(23).

Dentro de este pensamiento, es indispensable hacer un examen de las condiciones que un sujeto - debe reunir para que pueda imponérsele, justamente, la obligación de responder por su hecho.

Esas condiciones, las que hacen imputable al sujeto, son la capacidad de comprender y la de determinarse libremente: inteligencia y libertad.

"Esta doctrina se construye sobre la idea del hombre como un ser moral, dotado de libre arbitrio, y sobre el sistema del derecho natural, como orden normativo superior al derecho positivo"(24).

"Carrara -dice- no me ocupo de discusiones filosóficas: propongo aceptada la doctrina del libre albedrío y la imputabilidad moral del hombre, y edificar sobre esa base la ciencia criminal, que mal se --- construiría sin ella"(25).

Desde este punto de vista, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino que esta misma se aplica, en concreto, al autor de un delito.

(23) Alfonso Reyes E. , La Imputabilidad, 2a edición, - ed. Universidad Externado de Colombia, 1979 pag 14

(24) Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tomo II, 1970, pag. 24

(25) Ibid., pag. 24.

Como consecuencia de este punto de vista, no sólo de la pena, sino de la aplicación de todo el derecho penal, quedan excluidos aquellos sujetos que cometan un delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales, que le priven de la capacidad de comprender y autodeterminarse libremente.

DOCTRINA POSITIVA.- La reacción contra el punto de vista clásico la encontramos en la Escuela Positiva Italiana, en la cual se parte del principio determinista.

El delincuente aparece como impelido al hecho, conforme a un conjunto de factores subjetivos y objetivos que obran como poder casual sobre su conducta. De tal modo, la responsabilidad moral, no puede seguir siendo la base de la imputabilidad.

"La escuela positiva hace descansar la imputabilidad, sobre la mera actividad psico-física del individuo; así, basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como delito y que su conducta sea producto de actividad bio física, para considerarlo como autor imputable; tal sujeto debe responder penalmente porque su delito ha demostrado una personalidad más o menos peligrosa, y debe ser sometido a una readaptación social"(26).

(26) Alfonso Reyes E., La Imputabilidad, pag. 15.

Para esta teoría hay una afirmación que tiene sobre el problema de la imputabilidad, un influjo decisivo. Al analizarse, desde el punto de vista del sujeto, esos factores psíquicos-orgánicos, como verdaderas anomalías, hacen del delincuente, un tipo patológico.

"El derecho penal debe abandonar toda pretensión ética y basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social; como consecuencia de ella, el sujeto no responderá de su acción por ser inteligente y libre, ya que no lo es, sino porque es social"(27).

"La ley pondrá en cuenta de quien lo comete, el hecho delictivo, sea el autor normal o anormal (principio de imputabilidad legal); el hombre responde de sus actos no en cuanto es libre, sino por el hecho de vivir en sociedad (principio de responsabilidad social)"(28).

"Según este criterio, en derecho penal no hay sujetos imputables y no imputables; no hay más que delincuentes, sin perjuicio de la clasificación de ellos, para la aplicación de la sanción más adecuada a cada categoría, sin que pueda afirmarse ninguna diferencia cualitativa entre pena y medidas de seguridad; todas ellas sanciones, en el sentido de construir --

(27) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, pag. 26

(28) Ibid, op cit, pag. 26.

la consecuencia jurídica del delito"(29).

FUNDAMENTO.- La invocación de la doctrina pura del derecho, para fundamentar esa pretendida igualdad entre imputables e inimputables, encierra el equívoco de servirse de un esquema formal y puro, para acordar validez al contenido posible de un sistema de normas.

La doctrina de la imputabilidad legal es correcta, solamente en cuanto destaca el carácter específico de las exigencias del derecho, de manera que, - la responsabilidad es responsabilidad jurídica, es decir, responsabilidad ante el derecho, y no, ante la moral, aún cuando las normas de una y de la otra, coincidan en casi toda la extensión.

Pero de aquella característica, meramente formal, de toda norma jurídica, no es lícito deducir - la identidad sustancial de las distintas clases de medidas de las que el derecho se sirve, y tampoco lo es, el borrar el diferente mecanismo por el cual opera la norma que contiene una amenaza penal y la que describe una medida de seguridad.

1.4.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Esta concepción corresponde, fundamentalmen

(29) Ibid, op cit, pag. 27.

te, a la corriente doctrinaria alemana, que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad, en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada.

Tratándose de la imputabilidad, es requisito necesario, la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta, en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas.

"La conducta antes de reputarse culpable, debe de provenir de un sujeto imputable. El dolo y la culpa (formas de culpabilidad) tienen como presupuesto, a un sujeto capaz, y no a un atrofiado"(29).

"El objeto de la imputación, es siempre -- una conducta típica y antijurídica. Aquélla no comienza hasta que estén comprobadas la tipicidad y la antijuridicidad. Y el supuesto primero de la culpabilidad es la imputación del autor"(30).

Como se ve, la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito, sino formando parte del propio concepto del delito contemporánea a él. Siendo, por tanto, fundamento del juicio de reproche relativo a la culpabilidad, que el sujeto sea -

(29) Miguel Ángel Cortés I, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México 1971, pag. 179.

(30) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, op cit, pag. 335.

imputable, se considera que la imputabilidad se constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito.

En nuestro ordenamiento penal en vigor, se afirma la tesis de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, encuentra pleno apoyo en el artículos 67, 68 y el derogado 119, por lo que se refiere a la imputabilidad genérica, ya que, en ellos se establecen -- las reglas que determinan las condiciones mínimas, que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico, para ser reconocido como imputable, que son tener 18 años o más y salud mental.

Por lo que se refiere a la imputabilidad -- respecto al hecho concreto, la interpretación en sentido contrario de las fracciones II y IV del artículo 15 del código punitivo vigente, permite concluir que, en aquellos casos en los que el sujeto, en el momento de la producción del resultado típico, carece de posibilidad alguna de conocer el contenido antijurídico de su conducta, carece del presupuesto para fincar el juicio de reproche y, por tanto, se está ante un inimputable.

1.5.- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

Las acciones libres en su causa pero determinadas en sus resultados, parece plantear un supuesto de excepción a la teoría general de la imputabi

lidad, que exige la capacidad de entender y querer en el agente, al tiempo de la conducta delictiva.

No hay tal excepción, sin embargo, ni siquiera parece necesario sancionar expresamente a "la actio liberae in causa", siempre que sea acertada la regulación del dolo y de la culpa (y que exista una clara inteligencia de la relación de la causalidad).

De estos principios, resultaría la punición del efecto lesivo provocado por el agente que dolosa o culposamente, se ha colocado en situación de --- inimputabilidad, que se prolonga hasta la producción del resultado antijurídico.

Lo decisivo en las acciones liberae in causa es el momento en que voluntariamente se prevee el impulso que desencadenará la cadena causal.

Así, basta con que la imputabilidad, y la culpabilidad, en consecuencia, se presenten en cualquier fase de la ejecución, sin que sea necesario que perdure durante todo el proceso ejecutivo, porque es considerado siempre en relación con la decisión voluntaria, de colocarse en un estado de incapacidad para cometer el delito.

"La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se colo-

ca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito"(31).

"Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea, aquél en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena"(32).

1.6.- ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

A continuación nos ocuparemos de las causas de ausencia de imputabilidad, recordando previamente, que para llegar al estudio de ellas, tiene que haberse producido una conducta típica y antijurídica.

La inimputabilidad, representa el carácter negativo de la imputabilidad; es su antítesis, elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia, al delito mismo.

(31) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pag. 221.

(32) Ibid. pag. 221.

La excluyente de imputabilidad será "la -- que suprima, en el juicio, la consciencia jurídica o -- la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimina la posibilidad, aún conociendo el verdadero ca rácter de la conducta o de la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de formar determina ciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo -- prohibido"(33).

Existe inimputabilidad cuando "se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto ca- rece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antiju- ricidad de su conducta, sea porque la ley le niega -- esa facultad de comprensión , o porque al producirse -- el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" -- (34).

Las causas de inimputabilidad son: "todas -- aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el de sarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el suje- to carece de aptitud psicológica para la delictuosi--- dad"(35).

(33) Ignacio Villalobos, Derecho Penal "mexicano, parte general, Editorial Porrúa, México 1975, pag. 414.

(34) Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad Editorial Trillas, México 1973, pag. 45.

(35) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de derecho Penal, pag. 223.

Son causas de inimputabilidad "la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que priven o perturben en el sujeto la capacidad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"(36)

Se hizo mención de que la imputabilidad es la capacidad de conocer el deber, es legalmente reconocida porque condiciona la culpabilidad del agente, -- pues bien, cuando esa aptitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente, cuando se encuentran gravemente alteradas las facultades mentales o madurez de las mismas, se dice que el sujeto es inimputable y, por tanto, penalmente irresponsable.

(36) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pag. 339.

C A P I T U L O I I I



CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE MADUREZ MENTAL.

El concepto que más se ajusta al contenido de la inimputabilidad; se expresa diciendo, que existe inimputabilidad, cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o facultad de comprender su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.

Ahora bien, en este capítulo vamos a tratar las causas de inimputabilidad cuando la ley niega la facultad de comprensión.

A este respecto debe decirse que la ley, - en forma drástica y absoluta, establece una limitación al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles.

Siguiendo un criterio que no tiene validez universal, pero que se puede tomar como legal, el legislador señala los límites que, en razón de la madurez mental, concede para la valoración de la antijuridicidad de la conducta.

Cuando se dice, que los menores de cierta edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurídicas, a quedado establecido ese

límite que, sin excepción alguna, servirá para calificar de inimputable al sujeto que no alcance ese límite precisado; igual ocurre con los sordomudos, a quien la ley, niega en forma genérica, la facultad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta típica.

Es indudable que pueden darse casos de menores de 18 años (ley mexicana) o sordomudos que tengan el desarrollo mental suficiente para comprender la índole antijurídicas de sus conductas típicas, sin embargo, por una especial valoración, el legislador, pensando seguramente en los casos mayoritarios, y no en los de excepción, determinó, que las personas con esas limitaciones, carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera como sujetos inimputables, no obstante la posible prueba de su capacidad de conocimiento.

Por lo mismo, los menores de edad o los sordomudos, no son delincuentes cuando ejecutan una conducta típica y antijurídica.

En casos, cuando este tipo de personas incurren en acciones típicas y antijurídicas, la ley penal establece un tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas; excluyéndolos de la calidad de delincuentes, la ley manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos y correctivos, pero nunca impone una pena.

La razón del especial trato que dan las le-

yes penales a estas determinadas personas, se ubica en la ausencia de imputabilidad por falta de desarrollo mental.

2.1.- LA SORDOMUDEZ.

Quienes carecen del oído desde su nacimiento o desde los primeros años, carecen también del lenguaje por no haber percibido los sonidos articulados - que deben emitir, o por haber olvidado las sílabas y - las palabras que aprendieron.

Por esta falta de comunicación y prescindiendo de anomalías conexas que pueden existir, el sujeto no adquiere los conocimientos abstractos de moral, justicia, solidaridad y responsabilidad, y aun puede - llegar a sufrir atrofia o retraso en el desarrollo cerebral.

La sordomudez puede ser hereditaria, proveniente de atrofias o lesiones prenatales, de traumatismo u otros accidentes posteriores al nacimiento, o de algunas enfermedades como la meningitis y algunas fiebres infecciosas; y en todos esos casos puede verse -- acompañada por anomalías mentales, que son muy de tenerse en consideración, o simplemente, puede originarse por una difteria o enfermedades locales del aparato auditivo.

Es importante, pues, para el campo jurídico, distinguir aquellos casos en que el defecto es congénito o adquirido antes de toda formación educativa, de los accidentes ocurridos cuando la mente y el carácter ya han sido modelados por la enseñanza; saber si a pesar de que existe una enfermedad congénita o adquirida en la infancia, el enfermo ha recibido educación; y saber, finalmente, si la falta externa de la palabra y de la capacidad del oído van acompañadas de alguna deficiencia, anomalía o enfermedad mental, y en que grado.

Una educación adecuada que, desde los primeros años de vida, supla la anomalía, puede crear en el sordomudo una conciencia capaz de hacerlo conocer, cumplidamente, el sentido ético y social de sus actos y, por tanto, fundamentar su imputabilidad penal.

Pero si el sordomudo no recibe alguna influencia educativa, es opinión común entre los juristas, que su defecto físico ha de repercutir hondamente en su desarrollo mental y ha de mantenerse en una especie de aislamiento, por la falta de comprensión ante las personas normales.

Por estas consideraciones, se proclama en principio la irresponsabilidad del sordomudo de nacimiento, cuando carece de instrucción.

Pero esta presunción puede quedar destruí-

da por la prueba del discernimiento mostrado por el -- sordomudo en la ejecución del delito; si aparece pleno y normal, su imputabilidad sería plena y normal, si su discernimiento no alcanza tan alto grado de normalidad y plenitud, sería parcialmente inimputable y su responsabilidad atenuada.

Identica a la situación del sordomudo de nacimiento, es la del nacido con el normal desarrollo del sentido del oído, cuando en la infancia lo pierde por completo, pero no podrá equipararse a aquél, el -- que por causas de enfermedad llegare a ser sordomudo -- en edad adulta, pues su sentido ético ha tenido tiempo de formarse normalmente.

El influjo de la sordomudez en la imputabilidad no se planteó en las antiguas legislaciones.

2.2.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

En lo que respecta, a los antecedentes de la sordomudez en México, se expondrá en forma breve lo precisado en los Códigos de 1871, 1929 y el que actualmente nos rige, Código Penal de 1931.

CODIGO PENAL DE 1871.

Nuestro derogado Ordenamiento consideró co

mo circunstancia excluyente de imputabilidad: "ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco -- años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho penal por el cual se procede contra el"(37), artículo 34 fracción 7a.. Esta circunstancia se averiguara de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

En consecuencia, la prueba pericial debe versar sobre si la sordomudez es de nacimiento o de antes de cumplir los cinco años y si hubo o no, discernimiento al delinquir.

Si la sordomudez se produjo con posterioridad a la edad de cinco años, o si había discernimiento, la incriminación se mantiene.

Para los sordomudos inimputables dispuso el Código penal una medida, no obstante la inincriminación, que podía transformarse en una correctivo o educativa: "los sordomudos, que infrinjan una ley penal -- sin discernimiento, serán entregados a su familia o -- mandados a la escuela de sordomudos en los casos a que se refiere el artículo 157 respecto a los menores"(38).

(37) Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California sobre del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación

(38) *Ibid.* artículo 163.

CODIGO PENAL DE 1929

El legislador de 1929, consideró a los delincuentes sordomudos entre los de estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales, y les señaló como medida, la reclusión en escuela o establecimiento especial para los sordomudos, pero, en cuanto al tiempo de reclusión lo fijó: "a los sordo-mudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les internará en escuela o establecimiento especial para sordo-mudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción, y que en ningún caso será menor del tiempo que de ser normales, se les hubiera impuesto como sanción"(39)

La correcta solución en lo fundamental, representada por la consideración de los sordomudos entre los anormales de la mente, se vió imperfectamente continuada, por el señalamiento de un mínimo, que el ordenamiento citado se atrevió a fijar.

Ese mínimo consistente en el tiempo que, de ser normales, se hubiere impuesto a los delincuentes sordomudos, rompe con la ilimitación temporal que corresponde al objeto mismo de la medida, que no es otro que la educación y corrección del sordomudo, por lo que, la fijación del mínimo no se justifica.

(39) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, edición oficial, México 1929, artículo 125.

CODIGO PENAL VIGENTE DE 1931

Este código inspirado en una orientación netamente defensiva del problema de los delincuentes sordomudos, los excluyó, de toda pena común, señalando les tan solo medidas educativas y correctivas, sin ninguna limitación de tiempo fijo: "a los sordomudos que contravenían los preceptos de una ley penal, se les recluía en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su educación o instrucción", artículo 67 Código Penal en vigor.

2.3.- IMPUTABILIDAD DE LOS SORDOMUDOS

La sordomudez puede ser congénita o adquirida, pero la adquirida en la niñez se asemeja a la primera para los efectos penales.

La primera diferencia, por tanto, radica en el tiempo de la adquisición de la sordomudez.

Cuando jamás se ha oído ni articulado la palabra hablada, por virtud de la sordomudez de nacimiento, el desarrollo mental del sujeto se resiente. En estos casos existe una constitución especial del tejido cerebral, en otros sordomudos las facultades existen pero no están educadas.

El sordomudo, si es verdad que carece del

oído y de la palabra, cuenta en cambio, con olfato, -- gusto, tacto y sobre todo con la vista, que suple finalmente, en parte, a los sentidos faltos.

Por el uso de sus sentidos, el sordomudo, adquiere conciencia de sí mismo y de lo que no va de acuerdo con su personalidad.

Su modo de expresión no puede ser la palabra hablada, pero la educación puede darle la escrita como instrumento, y cuando no la posee, usa la dactilografía y expresa entonces sus ideas normalmente por medio de la mímica o lenguaje pantomímico, de los gestos y de acción descriptiva.

No obstante, sería insostenible que el sordomudo, carente del oído y de la palabra, presente plena normalidad psicológica y mental.

La expresión mímica, la escrita, la que se vale de sonidos, color, forma etc., sustituyen a la palabra hablada. De esto resulta que la sordomudez de nacimiento o adquirida en la niñez, produce siempre una forma particular de anomalía mental, una debilidad mental, un estado de la conciencia con voluntad no reducida o enferma. Y la sordomudez adquirida posteriormente en los primeros años de vida, afecta en forma análoga, a los sordomudos de nacimiento.

Sobre estos particulares es importante la

opinión de Alimena: "Nosotros creemos que hay que distinguir y que no se debe caer en un equívoco, ciertamente que aquél que después de la infancia o en la infancia, llega a ser sordomudo por una enfermedad congénita, es igual a cualquier otro sordomudo aun cuando a tenido tiempo para adquirir ideas morales. Sin embargo, con su enfermedad congénita y con los efectos que a producido, muestra su inferioridad mental. Pero, viceversa, no puede llamarse sordomudo a aquél que a los treinta años pierde el oído y la palabra por enfermedades de aquellos específicos, o por heridas, y esto es completamente de acuerdo con la razón y la ley"(40).

Ahora bien, el delito es producto de la -- personalidad del delincuente y al revelarla motiva el empleo de adecuadas medidas curativas, tratándose de -- sordomudos.

Su elección debe corresponder al arbitrio del juez y su eficacia y duración debe determinarse -- de acuerdo a la forma en que fueron realizadas.

2.4.- LOS SORDOMUDOS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

El artículo 67 del Ordenamiento Penal en --

(40) Alimena, citado por Raul Carrancá y Trujillo, Causas que excluyen la Incriminación, México 1944, -- pag. .

vigor dispone: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

De la redacción del mencionado precepto, - en donde parece que los sordomudos son socialmente responsables, considerando que, de los términos del mismo dispositivo se deduce la inimputabilidad, por la falta de madurez mental, además, porque no se les aplica penas. sino medidas educacionales.

La sanción aplicable a los sordomudos contraventores de una ley penal, es una medida de seguridad, absolutamente indeterminada, en cuanto a su duración; reclusión por todo el tiempo que fuere necesario para su educación e instrucción.

Se llaman sanciones indeterminadas, a aquellas que deben prolongarse sin límite, por todo el --- tiempo que dure la peligrosidad del delincuente, pudiendo cesar si se corrige o desaparece su anormalidad - criminológica.

No obstante lo indeterminado de su duración, no debe considerarse a las medidas de tratamiento de sordomudos o anormales, como contrarias a los preceptos constitucionales, porque están decretadas por - una ley exactamente aplicable al delito cometido, que

es lo que exige la garantía del artículo 14 constitucional.

Sin embargo, la medida de seguridad determinada para los sordomudos contraventores de la ley penal, permite considerar que la ley no los estima como criminalmente responsables por los delitos típicos cometidos, puesto que los somete, simplemente, a reclusión en establecimiento adecuado por todo el tiempo necesario para su educación e instrucción.

Siempre quedará abierta la duda para aquellos sordomudos que, después de haber recibido toda la educación e instrucción compatibles con su estado, delinquen posteriormente y, muy especialmente, para aquellos privados del oído y del habla no desde el nacimiento, sino que llegan a ese estado por accidente o enfermedad posterior al nacimiento.

El dispositivo supone, que solo es causa de la delincuencia, en los sordomudos, la falta de educación o instrucción, pero, puede haber sordomudo educado que cometa delitos. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido, realice un hecho penalmente tipificado, porque la internación carecería de objeto.

2.4.1.- REPARACION DEL DAÑO TRATANDOSE DE ACTOS TIPIFICADOS COMO DELITOS, COMETIDOS POR SORDOMUDOS.

En cuanto sea aplicable, cabe agregar, especialmente en relación a los sordomudos infractores, --- "tienen incapacidad legal y natural: ... los sordomudos que no sepan leer y escribir;" (artículo 450, fracción III, Código Civil para el Distrito Federal), por lo que procede a su tutela legítima, siendo aplicables, al --- igual que a los menores, las reglas relativas a la obligación de sus tutores de reparar el daño causado por dichos incapaces, por los delitos que cometen estando bajo su tutela

La obligación indemnizante está expresamente reconocida, con relación a los tutores de los incapacitados, en este caso de los sordomudos que no saben -- leer ni escribir; citado en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: fracción II del artículo 32, los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad". Asimismo, es aplicable la regla que dispone que los tutores tienen la obligación de responder por los daños -- causados por "los incapacitados que tienen bajo su cuidado" (artículo 1921 Código Civil para el Distrito Federal).

Pero cuando el sordomudo no debe ser considerado como incapacitado legalmente, por cuanto sepa leer y escribir (artículo 450 fracción III, Código Civil del Distrito Federal, apreciado a contrario sensu), la imputabilidad social de que sea objeto por los actos -- delictuosos que le correspondan, le acarrearán asimis--

mo, la reparación del daño causado, de acuerdo con la regla general establecida por el artículo 1910 del Código Civil citado: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Regla que se conjuga con el artículo 29 del Código Penal vigente "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba de exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales", a menos que corresponda a terceros dicha reparación en los términos del artículo 32 fracciones I y II del mismo Código.

2.5.- LOS MENORES DE EDAD

La mayoría de los códigos se han inspirado en el principio romano de que la minoría de edad influye sobre la capacidad, de que el menor, antes de cierta edad, no puede ser llamado a responder por el delito -- que cometió.

"Infantes; Impúberes. Incapaces por razones

de edad eran el infans -(literalmente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente)-, hasta la edad de siete años; el impuber, entre los siete y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el minor viginti quinque annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años"(41)

La minoría de edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad, como en este período de la vida humana (la infancia y la adolescencia) falta, tanto la madurez mental y moral, como la física, él niño y él adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y, por consiguiente, no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

Los penalistas de la escuela clásica para regular la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas, en general provenientes del derecho romano, que por mucho tiempo inspiraron -- las legislaciones sobre esta materia. Dichas normas -- son las siguientes: a) durante la infancia no existe imputabilidad; b) durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como regla general, como el -- adolescente no puede, en ciertos casos, poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar el discernimi-

(41) Guillermo F. Maradant, Derecho Romano, editorial Esfinge, Quinta Edición, México 1974, pp. 220.

ento del agente; c) la edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de la reflexión, existente durante esta edad.

La cuestión del discernimiento (comprensión) es una facultad específicamente intelectual (entendimiento).

De ese modo, la ley aparecía basada en un criterio unilateral y psicológicamente insuficiente; aparte de implicar una errada noción de la psicología infantil y un desconocimiento del poder con que actúan en la mala conducta, determinados factores mesológicos (abandono material y moral), de los cuales el menor es totalmente inculpable y que suelen coincidir con cierta precocidad intelectual, acuciada, precisamente, por la necesidad vital del menor, abandonado a su propia suerte.

Por eso es que algunas leyes han empleado el criterio psicológico para apreciar la capacidad de un menor de dieciocho años, haciendo que el juez, en cada caso, se base no solo en el discernimiento, sino también, en el desarrollo espiritual y moral del menor, sin excluir, claro está, de la aplicación de medidas educativas.

2.6.- SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES.

En los últimos años, merced a las ideas dominantes en este punto, se tiende a sacar, por completo, al niño y al adolescente del área del derecho penal y someterles a medidas puramente tutelares y educativas.

Conforme a esta tendencia, que cada día se arraiga más, mientras los delinquentes adultos están - sometidos a las normas del derecho penal común, los menores han quedado fuera de ellas, en nuestro sistema - punitivo.

"Para ello se comienza por eliminar completa y totalmente a los menores de la ley penal, por no ser delinquentes, responsables penalmente. Las medidas que les son aplicables han de ser educativas y correctivas, en una palabra, tutelares: nunca penales"(42).

Si bien es cierto, que hay menores que infringen las leyes penales, esta se da por la inadaptación de el sujeto, que por diversas causas ha sufrido en su personalidad una defectuosa estructuración psíquica y que, por tanto, se encuentra en una situación de incapacidad de introyectar las normas que rigen la convivencia del grupo social.

Esta situación que generalmente tiene sus

(42) Raul Carrancá y Trujillo, Raul Carrancá y Rivas, Código Penal anotado, Editorial Porrúa, 7^a. edición México 1978, p^a. 223.

inicios en el ambiente familiar, por la privación del amor maternal, que a continuación se refuerza en el medio social, va acumulando en el sujeto un sentimiento de agresividad que lo aproxima a situaciones de violación de las normas establecidas y, en muchos casos, lo lleva hasta la conducta delictiva.

Este fenómeno se concibe en los menores de las siguientes formas: Tensión, frustración, repulsa, falta de salud mental, desadaptación, falta de madurez etc..

"En materia legal se reconoce que su incapacidad legal los hace inimputables, ya que su entendimiento y su voluntad se encuentran limitados por su -- inexperience, ignorancia, sus emociones y su falta de interés en saber antecedentes y consecuencias, cosas y situaciones"(43).

"Un niño o un adolescente, es un ser que -- crece, no un adulto pequeño; una ignorancia que disminuye a medida que la experiencia y el estudio combaten; una inconsciencia que se aminora; una potencialidad -- que se hace realidad; una incapacidad que se revierte en conocimiento, fuerza, sensibilidad y acción, según sea guiada hacia el bien o hacia lo no idoneo; una inadaptación social que debe terminar adecuándose a su fa

(43) Dr. Héctor Solís Quiroga, Revista ILANUD al día, número 5, San José Costa Rica 1979, pag. 17.

milia, a sus amigos, a su escuela y a su trabajo; un proyecto de desarrollo físico, mental, emocional y de conocimientos"(44).

"Se debe recordar que todos, absolutamente todos, durante nuestra infancia o adolescencia, hemos cometido habitualmente errores, imprudencias y actos impulsivos que son normales en esas edades y hemos tenido experiencias no controladas por nuestra familia y una primera infracción legal, o varias más, cometidas a causa de nuestra evolución, a pesar del meticoloso cuidado de algunos padres"(45).

"Todos hemos cometido actos tipificados por nuestras leyes penales, entre los cuales se encuentran las siguientes: injurias, golpes, amenazas, robos, calumnias, difamaciones etcetera, que tratamos de minimizar por ser de nosotros mismos, pero que, al verlos realizados por jóvenes extraños, los creemos demostrativos de precoz peligrosidad. Si la ley fuera suficientemente eficaz, todos habríamos llegado ante un juez de menores y sufrido algunas consecuencias jurídicas además de las naturales de nuestra conducta" (46).

"Por otra parte, cometemos el error de ca

(44) Ibid, op cit. pag. 17

(45) Ibid, op cit, pag. 18

(46) Ibid, op cit, pag. 18

lificar de delincuente al menor, y hablar de delincuencia juvenil, cuando de acuerdo con Edmundo Mezger, el acto humano, típico y antijurídico, no puede llegar a ser culpable, ya que el joven carece de capacidad legal, y por tanto, es inimputable"(47).

Por lo que se refiere a las faltas de policía o de tránsito cometidas por los menores de 18 años; la finalidad que persiguen los tribunales calificadoros, es la de proteger al menor hasta -- donde sea posible, no creandoles antecedentes de -- ninguna especie. El mencionado reglamento a partir del artículo 37 nos dice: "cuando con motivo de la presunta comisión de policía o de tránsito atribuidas a un menor de 18 años de edad, éste sea citado o presentado ante el juez, el propio ciudadano habrá comparecer, dentro del término de dos horas, a cualesquiera de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o sus tutores, representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentren. Entre tanto se logra su comparecencia, el presunto infractor esperará en la sección correspondiente a los -- menores de edad".

Actualmente es el Consejo Tutelar para Menores infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando las medi-

(47) Ibid, op cit, pag. 19.

das correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo.

El artículo primero transitorio de la citada Ley que crea los consejos Tutelares deroga los artículos 119 a 122 del Código Penal que integraban el capítulo "De los menores".

Nuestra Constitución, en el último párrafo del artículo 18 menciona: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRAC-
TORES DEL DISTRITO FEDERAL.

El título de esta ley fue reformado por el Decreto del 21 de diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 del mismo mes y año.

CAPITULO I
Objeto y Competencias

Art. 1. El consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y

de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2. El Consejo Tutelar intervinerá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policia y buen gobierno, u observen otra forma de conducta peligrosa o antisocial, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo.

CAPITULO II Organización y atribuciones

Art. 3. Habra un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. El pleno se formará por el presidente, que será licenciado en Derecho, y los consejeros integrantes de las salas. El consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, - que la presedira, un médico y un profesor especialista en infractores.

Texto Vigente por Decreto de 21 de diciembre de --
1974.

art. 4. El personal uel consejo Tutelar y sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III. Tres consejeros supernumerarios;

- IV. Un secretario de Acuerdos del Pleno;
- V. Un secretario de Acuerdos por cada Sala;
- VI. El jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo
- VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto;

Se considerará de confianza al personal a que se refiere las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal en la medida de las atribuciones de éstos.

Texto Vigente por Decreto del 21 de diciembre de 1974 (D. O. 23 de diciembre de 1974).

C A P I T U L O I I I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE SALUD MENTAL EN
EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO.

Corresponde ahora, analizar este grupo de causas que provocan la inexistencia del delito, por - imputabilidad, de los sujetos autores de conductas típicas y antijurídicas.

Anteriormente, en el primer capítulo, se expuso, que la imputabilidad: es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el - autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Por lo que ésta tiene que referirse, lógicamente, a un momento preciso, por lo que el contenido conceptual de ella, es el reconocimiento de la antijuridicidad al producirse la - conducta.

En los casos, en que el sujeto tiene normalmente la capacidad para autodeterminarse y la facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, pero que se encuentra transitoriamente afectado por alguna causa que anula la capacidad de actuación libre o la facultad de entendimiento.

Durante esa etapa de afectación, el sujeto realiza una conducta que produce un resultado típico y antijurídico.

Si en esta situación, se satisfacen los -

requisitos que la ley señala, se presentará una causa de inimputabilidad específica referida al hecho y al momento en que aconteció el resultado típico.

Lo específico proviene, de que siendo el sujeto normal y genéricamente imputable, no lo es para un hecho particular que es el que ha motivado la necesidad de calificar si había o no inimputabilidad.

Cuando se afirma que al producirse el resultado típico, motivado por la conducta del hombre, éste se encontraba en un estado psíquico que le impedía conocer el real contenido de la antijuridicidad de su comportamiento, se está, ante una persona a --- quien no puede formularsele el juicio de reproche relativo a la culpabilidad, por ser inimputable en el momento de su acción.

La consecuencia natural de ello sería la inexistencia del delito, por la ausencia de imputabilidad del sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, motivada por la falta de salud mental en la persona, en el momento de la comisión del delito.

Estas hipótesis las contempla la ley a -- través de alguna o algunas causas que provocan la inexistencia del delito; respecto de la legislación mexicana, son las fracciones II y IV del artículo 15 Código Penal vigente, las que contiene los requisitos normativos para que opere esta inimputabilidad, de las

cuales la fracción IV se refiere al miedo grave, en cuanto la fracción II dice textualmente:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

En razón a la formulación descrita por nuestra ley, se hará mención de estas causas de inimputabilidad, empezando por el género, o sea, por el trastorno mental, y posteriormente las especies de estas causas de inexistencia de delito (sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, enfermedades tox infecciosas; así como, el miedo grave que se encuentra en la fracción IV del citado artículo).

3.1.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

El concepto de trastorno mental, es de carácter médico en su origen, pero, pero la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, teniendo una connotación especial que no debe olvidarse.

Las anormalidades del comportamiento humano, han sido motivo de especial interés para el legislador, ya que, por estas, se produce la violación de las normas de conducta que previamente se han establecido.

Quien carece de la posibilidad de valorar su conducta, no debe ser sancionado, si se prueba que la causa que haya determinado la pérdida de la capacidad de entendimiento sea ajena a su voluntad, siempre que la afectación producida por dicha causa hubiere sido de tal magnitud que provocará la anulación de su raciocinio, para comportarse dentro del mundo del derecho penal.

Cuando se pierde la capacidad de comprensión de lo antijurídico y de autodeterminarse, en aquellos casos en que las facultades intelectivas y volitivas son afectadas por un trastorno mental. Es necesario que se tenga en consideración que la pérdida sea anormal y referida al momento preciso, o sea, que transcurrido cierto lapso de tiempo, la causa que motivó la pérdida de las facultades mentales deja de tener eficacia, por lo que el sujeto vuelve a la normalidad, convirtiéndose el trastorno mental en transitorio.

El doctor Raul Carrancá y Trujillo en relación con el trastorno mental dice "por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de

las facultades psíquicas innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen"(48).

"El trastorno mental transitorio: es toda perturbación psíquica, de temporalidad pasajera, que suprime las facultades volitivas e intelectivas del sujeto"(49).

"Conceptualmente, el trastorno mental -- transitorio puede definirse: como la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal"(50).

En otras ocasiones, encontraremos enunciado en los textos, alteración morbosa o perturbación morbosa de las facultades mentales, que tiene una significación acorde a lo que es el trastorno mental transitorio.

"La expresión perturbación morbosa de la actividad mental, comprende no solo a las enfermedades mentales propiamente dichas, sino también a los retrasos en el desarrollo (idiotismo, imbecilidad) y los estado de degeneración mental (debilidad senil),

(48) Carrancá y Trujillo Raul, Derecho Penal Mexicano, op. cit, 470.

(49) Miguel Ángel Cortéz I. op cit pag. 190.

(50) Sergio Vela Treviño op cit, pag. 57.

así como las enfermedades corporales, en sentido propio, que van acompañadas de perturbaciones mentales (delirio febril, enfermedades nerviosas), y, finalmente, las perturbaciones morbosas y transitorias de la actividad mental (estados de intoxicación"(51).

"La naturaleza de las enfermedades es indiferente, siempre que importe una alteración morbosa de las facultades, que priva al sujeto de la posibilidad de comprender la anormalidad del acto o de dirigir sus acciones"(52).

"La alteración morbosa puede tener un carácter más o menos duradero. Es cierto que en la mayoría de los casos, cuando se trata de verdaderas alteraciones morbosas de las facultades o insuficiencia de las mismas, la causa no será, con la mayor probabilidad, transitoria, y el delito mismo estará señalando al perito la presencia de una alteración profunda. Pero no puede resolverse el problema jurídicamente, - sino en conformidad con las conclusiones psiquiátricas" (53).

Después de haber apuntado las diferentes formas de interpretar el concepto, en lo que se refiere

(51) Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Traducción de la 2a. edición por Luis Jiménez de Asúa, Tomo II, ed. Reuz S. A. pag. 406.

(52) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Buenos Aires 1970, pag. 52.

(53) Ibid. pag. 53.

re al trastorno mental, realizadas por los tratadistas, vamos a analizarlo, de tal manera, que podremos estudiar sus elementos, para que este sea causa de -- inimputabilidad, por lo cual, este queda integrado de la siguiente manera:

- a) Pérdida temporal de las facultades intelectivas;
- b) Quedar la persona en un estado de inconsciencia -- producido por trastorno mental.

Por lo que se analizará separadamente cada uno de -- ellos.

a) Pérdida temporal de las facultades intelectivas.- Entendiendo por facultades intelectivas, las que permiten el ejercicio de entender o comprender(54), que corresponde como atributo normal del ser humano, debemos tener en cuenta, que en algunos casos u ocasiones, nosotros los seres humanos que tenemos - el don de razonar, carecemos de esas facultades en de terminados momentos de la vida.

Las causas por las cuales las facultades intelectivas se pierden, son un problema que corresponde resolver a la ciencia médica, y principalmente en estos casos, de la enfermedad mental a la patología, - que se encarga de su estudio; la ley solo ha reconocido la posibilidad de esa pérdida, al considerar como - causa de inexistencia de delito el actuar en un estado de trastorno mental.

(54) Intelectivo (quien tiene virtud de entender) Diccionario Pequeno Larousse, Editorial Noguer, Barcelona 1974, pag. 499.

Desde el punto de vista jurídico, el trastorno mental debe ser, en consecuencia, suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.

El pensamiento, la facultad de entender, la congruencia entre lo ideado y lo ejecutado. en fin, toda la gama abundantísima de las funciones cerebrales, tienen una causa determinante que, cuando es normal, significa una manera de confrontar la vida de acuerdo a los principios rectores de la convivencia social; en cambio, cuando por determinadas causas, el comportamiento se vuelve anormal, ello será debido también a funciones cerebrales, pero que actúan en forma diferente, o sea, sin correspondencia con esos mismos principios que rigen la vida en común.

Actuar produciendo resultados típicos, es debido a una anormal valoración del comportamiento, o debido a una falta total de esa valoración, situaciones ambas que alteran el mundo del Derecho Penal.

Ahora bien, el concepto de trastorno mental transitorio es de orden temporal, y consiste en condicionar la pérdida de las facultades intelectivas a un lapso de tiempo.

No quiere decir esto, que haya necesidad de precisar exactamente el tiempo de duración de la -

pérdida, sino que esta debe ser transitoria, que significa lo contrario a permanente.

Este elemento de orden temporal es el que permite distinguir el tratamiento que la ley da a las personas privadas de las facultades necesarias para el conocimiento de lo antijurídico, siendo en todo caso inimputable, quien transitoriamente esté privado de sus facultades, es considerado como sujeto que no se hace acreedor a una pena a causa del hecho que realizó, y que dió origen al interés del Derecho Penal.

b) Quedar la persona en un estado de inconsciencia producido por el trastorno mental.- El hombre para los efectos del delito, tiene que ser estudiado en su integridad física, ya que de ese estudio resulta la clasificación de anormal o normal ante el Derecho Penal; las funciones psíquicas normales del ser humano, traen como consecuencia, su imputabilidad si incurren en la violación de las normas penales.

Pero para los efectos del trastorno mental transitorio, la psique del hombre tiene que ser declarada como anormal por los efectos del trastorno.

La anormalidad es referida al hecho concreto en que se produjo la conducta y al momento de producirse o manifestarse ésta.

Como por ejemplo, si nos encontráramos -

ante una persona que haya cometido un hecho tipificado como delito, estando afectado de sus facultades mentales, es necesario que se precise la causa de esa anomalía y la intensidad de ella, puesto que únicamente se puede hablar de inimputabilidad, en la realización del hecho, cuando la anomalía haya provocado un trastorno especial por el que resultaron afectadas ciertas facultades.

Aquí hemos llegado al concepto de la inconsciencia para los efectos de inimputabilidad, únicamente se reconoce esta excluyente, cuando hay inconsciencia, puesto que esta impide el conocimiento de lo antijurídico de la conducta, por falta o perturbación de las facultades intelectivas valoradas.

Por lo que, se expondrá en forma breve lo que es la conciencia, y en especial, la inconsciencia, necesaria para que se tipifique la excluyente en el caso del trastorno mental transitorio.

"La conciencia informa al hombre: a) de lo que ocurre en el mundo externo, captado por los órganos de los sentidos externos; b) de lo que ocurre en el intromundo, captado por los órganos de los sentidos internos; y, c) lo que ocurre en el mundo mental, o sea, la elaboración del pensamiento captado por la conciencia misma."(55).

(55) Guillermo Corona Chink, *Psicopatología de Psicología, Psicopatología y Psiquiatría*, México 1963 pag. 51

Definición: "La conciencia es una super - estructura psicológica, límite entre manifestaciones psicosomáticas que en ellas se reflejan a través de las elaboraciones psíquicas, y el yo, que, por su con ducto, adquiere el conocimiento de si mismo y es in-- formado de cuanto acontece fuera de el"(56).

"Conciencia; propiedad del espíritu humano de reconocer en sus atributos esenciales y en las modificaciones que en si mismo experimenta. Conocimiento exacto y reflexivo de las cosas"(57).

Teniendo como base a la conciencia, para que el sujeto se de cuenta cabal de sus acciones realizadas razonadamente, este es imputable, pero, lo que interesa para este punto, es el estado inconsciente de la persona infractora de las leyes penales, por lo que, esta queda excluida de responsabilidad penal a causa de los efectos del trastorno mental, - previo dictamen realizado por peritos especialistas en la materia, que servirá para ilustrar al juzga-- dor, para que este de solución adecuada al caso. Ahora se hará mención de la inconsciencia, que es el -- elemento esencial para que exista lo excluyente, en lo que se refiere al trastorno mental transitorio.

(56) Ibid, op cit, pag. 51.

(57) Nueva Enciclopedia Cultural, Editor Ramón López, Tomo I, 1975, pag. 630.

"Inconsciencia.- falta de conciencia: estado en que el individuo no tiene pleno conocimiento o no se da cuenta exacta del alcance de sus palabras o acciones"(58)

"El término inconsciencia corresponde, pues, a lo que llamaríamos concretamente el desajuste, la pérdida de la síntesis correcta de las facultades psíquicas"(59).

"Inconsciente.- Caracteriza a un individuo que no se da cuenta de sus actividades en un momento determinado"(60).

Dentro de este criterio, es necesario subrayar en el sentido de que en nuestra ley, artículo 15 fracción II Código Penal en vigor, están incluidas dos causas de inexistencia de delito: en cuanto al grado de inconsciencia, sea pleno y absoluto; y en lo que respecta, cuando la inconsciencia sea suficiente para provocar la perturbación de las facultades mentales que impide razonar en forma normal y tener el conocimiento debido para poder valorar su conducta.

(58) Nueva Enciclopedia Cultural, Editor Ramón Sopena, España 1975, tomo II, pag. 1231.

(59) Dr. José Torres Torija, Medicina Legal, 7a. edición, Francisco Méndez Ateo editor y distribuidor México 1976, pag. 104.

(60) Diccionario de Psicología, Howwar C. Warren, México 1973, pag. 178.

3.2.- CARACTERISTICAS DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO
(continuación)

No todas las conductas típicas y antijurídicas que realiza un sujeto, que actúa en un estado de inconsciencia motivado por un trastorno mental transitorio, quedan fuera de la aplicación de la ley penal, únicamente se presenta la inexistencia del delito por inimputabilidad tratándose del trastorno mental transitorio, cuando reúne las características que la ley, en forma expresa, señala para su eficacia como causa de exención penal.

Suponiendo, que ha quedado perfectamente comprobada la existencia de un trastorno mental transitorio, en el sujeto que haya realizado la conducta delictuosa, es necesario, además, que el trastorno se ha ya producido involuntariamente y que tenga la calidad de patológico.

Estas son las características que la ley ha impuesto, según se puede apreciar en la fracción II -- del artículo 15 del Código Penal vigente.

a) Involuntario.- La voluntad del hombre tiene un papel importante en el campo de la disciplina jurídica, porque de ella dependen consecuencias de diversa naturaleza, ya sea tratándose de la conducta o con referencia a la imputabilidad y a la culpabilidad.

La voluntad tiene gran influencia respecto

a la forma como se manifiesta la conducta (acción u omisión), como en lo relativo al resultado que produce la conducta (dolo o culpa).

La involuntariedad del trastorno mental -- transitorio, quiere decir, que se haya producido sin -- la intervención de la voluntad del agente que lo padece, no debe haber puesto en él, ninguna causa eficaz o suficiente para la aparición del trastorno, este debe ser ajeno al individuo que, ni dolosa ni culposamente ponga los medios necesarios para que se produzca la -- afectación de las facultades mentales.

En los casos, en que la afectación mental sea totalmente independiente a la voluntad de quien lo sufre, podrá haber inimputabilidad respecto al delito cometido en ese estado.

b) Patológico.- Para que el trastorno mental transitorio sea causa de inimputabilidad, ha de -- ser involuntario y, además, de carácter patológico(61) como lo establece la fracción II del artículo 15 Código Penal vigente.

El carácter patológico que la ley requiere, debe provenir de una enfermedad, o sea, como una alte

(61) Patológico-a. adj., perteneciente a la patología. Por extensión, propio de la enfermedad, anormal, enfermizo. Patología, raíces (Pathos, afección, enfermedad y logos, tratado). Rama de la medicina que trata el estudio de las enfermedades. Enciclopedia cultural, tomo I, México 1963, pag. 123.

ración del estado anormal del hombre, que le impide la realización de las funciones inherentes a su naturaleza orgánica.

"Definir la inconsciencia patológica es tarea harto compleja; por lo tanto, primero es necesario exponer el concepto que merece las manifestaciones psicopatológicas que se producen:

a) Se trata de una inconsciencia transitoria y fugaz, que se producen en enfermos que presentan determinadas anomalías mentales.

b) La duración es variable, pero siempre transitoria.

c) La alteración de la conciencia es más o menos intensa, pudiendo llegar a su total anulación.

d) Una vez pasada la inconsciencia, se observa amnesia más o menos marcada de lo ocurrido. En algunos casos - la amnesia es completa y en otros incompleta.

e) Simultáneamente tiene lugar una actividad automática, en ocasiones desordenada, y otras veces, realizando actos complejos y correctos como los actos voluntarios.

La inconsciencia patológica es la aparición súbita y de duración fugaz con actividad automática y seguida de amnesia completa o incompleta. Se produce en diversas anomalías mentales"(62).

(62) Juan C. Betta, Psiconatología Forense, Editorial Arbatros, Buenos Aires 1976, pag. .

La excluyente, relativa a los trastornos mentales, está formulada en nuestro derecho de la siguiente manera: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio", artículo 15 -- fracción II.

En consecuencia, habrá inimputabilidad -- por trastorno mental transitorio, en aquellos casos -- en que se produzca un resultado típico y antijurídico, por un sujeto que se encuentra en un estado mental adquirido involuntariamente, y teniendo una causa patológica, siempre que el mismo sea determinante de un estado de inconsciencia, entendible esta como la -- comprensión de lo antijurídico y actuar conforme a -- ella.

3.3.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 15, FRACCION II.

El artículo 15 fracción II, del Código Penal vigente, alude, que son causas que excluyen la -- responsabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia, de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo".

Las conductas típicas y antijurídicas rea

lizadas bajo las condiciones descritas en el artículo citado, y previamente comprobadas, no pueden considerarse como delictuosas por haber ausencia de imputabilidad.

Para analizar estas causas de inexistencia de delito, se hará una separación de ellas, de acuerdo a la forma como aparece en la redacción de artículo antes mencionado, en apartados correspondientes, en la cual se ve afectada la psique por sustancias tóxicas, bebidas embriagantes, estupefacientes o por una enfermedad toxinfeciosa.

La inimputabilidad radica, en que cuando se realiza el hecho delictuoso causado por una persona, esta se encuentra en condiciones psíquicas tales, que le imposibilitan el entendimiento de la calidad antijurídica de la conducta que manifiesta, ya que es productora del resultado dañoso, lo que significa, que el sujeto que se encuentra afectado psíquicamente por cualquiera de las causas anteriormente citadas, no puede ser calificado como imputable al faltar este presupuesto, por lo que, no puede ser formulado el juicio de reproche relativo a la culpabilidad, de donde resulta la inexistencia del delito.

Este grupo de causas de inexistencia de delito (sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes), tienen características en común, que son válidas para las tres causas de inconsciencia que la ley contempla, las cuales son:

- a) que haya un estado de inconsciencia;
- b) producir en ese estado un resultado típico y anti-jurídico; y
- c) adquirir el estado de inconsciencia en forma accidental e involuntariamente.

a) Ya anteriormente quedó expuesto, lo -- que significa la inconsciencia, la cual se manifiesta en la persona, cuando no se da cuenta exacta del alcance de sus palabras o acciones, por lo tanto, el término de inconsciencia es de naturaleza jurídica, ya que la conceptualización médica de tal estado es útil solamente como guía y antecedente para lo jurídico.

El estado de inconsciencia es motivo de de claración por parte del juez, quien debe considerar de bidamente los elementos de prueba que hayan sido aportados, esencialmente los de índole pericial médico-psiquiátrica.

El juzgador debe resolver si con respecto al hecho concreto, el sujeto estaba en posibilidad de hacer uso de sus facultades intelectivas superiores, - necesarias para el conocimiento y comprensión de lo antijurídico de la conducta, y también, si tenía las facultades necesarias para la autodeterminación conforme a una valoración normal.

El estado de inconsciencia para estas cau--sas de inimputabilidad, no debe ser de origen morboso

ni patológico, para que no se comprenda dentro del concepto del trastorno mental. Su efecto en la mente del hombre es idéntico en todos los estados de inconsciencia, pérdida de las facultades de inteligencia; y el alcance jurídico en orden al delito, lo es en relación con la inimputabilidad.

b) Producir un resultado típico y antijurídico.- Nuestra ley alude, a que se excluye de responsabilidad penal, si el acusado se encontraba en un estado de inconsciencia, al cometer la infracción, lo que significa la necesidad de referir el estado de inconsciencia a la producción de un resultado típico, que se debe entender en la frase "al cometer la infracción", que utiliza la fracción II del artículo 15.

La razón se manifiesta, cuando no hay un resultado, consistente en la afectación a un bien jurídicamente protegido, no hay tampoco interés de parte del Derecho Penal.

c) Adquirir el estado de inconsciencia en forma accidental e involuntaria.- Para que el estado de inconsciencia pueda hacer que se configure la inimputabilidad por el hecho, se requiere que se haya producido en forma accidental e involuntaria. Así expresamente aparece consignado en la fracción II del artículo 15 y referido a las varias hipótesis ahí contenidas.

"El requisito de accidentalidad elimina -- los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional; la exculpación no cubre al vicio, por su peligrosidad. La involuntariedad se exige, porque si la intoxicación ha sido procurada voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo un origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito"(63).

3.3.1.- SUSTANCIAS TOXICAS.

Trasladándonos a los diccionarios de la -- lengua española, hallaremos que la palabra tóxico es -- sinónimo de veneno, siendo aplicable este término a -- las sustancias venenosas.

Por consiguiente, las sustancias tóxicas -- serán aquellas que en razón de sus propiedades químicas, al ser ingeridas, producen en el organismo humano la afectación de las facultades mentales.

"Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (v. gr. quinina, atropina, yodoformo, ácido silícico, tropocafina), se produce una intoxicación que -- provoca un estado de inconsciencia patológico, las ac-

(63) Francisco González de la Vega, Código Penal comentado, 3a. edición, editorial Porrúa, México 1970 pag. 78.

ciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino que puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada por sus efectos; y si no fue deliberada sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa. Para que la exclusión de responsabilidad tenga, en verdad, su base en la ausencia de causalidad psíquica del resultado, por parte del sujeto, es condición, que no quepa imputación ni a título de dolo ni de culpa"(64).

Siendo la inimputabilidad referible al hecho concreto, es obligación del juzgador el estudio de las circunstancias concurrentes contemporáneas al hecho.

En lo que corresponde al empleo de sustancias tóxicas, es necesario llenar los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 15 de nuestro Ordenamiento Penal, para que exista inimputabilidad.

La secuencia que hay que seguir para comprobar la eximente por el empleo de sustancias tóxicas, es el siguiente: en primer término, determinar la naturaleza y efectos de la sustancia ingerida; poste--

(64) Raul Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, pág. 464.

riormente se tendrá que ver si la sustancia tóxica era suficiente para producir en el sujeto un estado de inconsciencia; enseguida se precisará si al realizarse - el resultado típico, el sujeto se encontraba bajo el estado de inconsciencia y, finalmente, se estudiará si el estado de inconsciencia producido por la sustancia tóxica fue adquirida en forma accidental e involuntaria.

3.3.2.- BEBIDAS EMBRIAGANTES.

La ebriedad es reconocida como causa de inimputabilidad, en razón de que se ha probado fehacientemente el efecto que el alcohol produce en el cerebro y, por ello mismo, en las formas de manifestación de la conducta.

El metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades mentales se vean afectadas en diferentes grados, según sea la cantidad de alcohol que se haya ingerido.

El artículo 15 fracción II del ordenamiento Penal vigente reza: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinados por el empleo accidental e involuntario de sustancias.... embriagantes".

En efecto, cuando la fracción II del artículo 15, se refiere al empleo de sustancias embriagantes, precisa que el reo debe hallarse en un estado de inconsciencia, que solamente puede presentarse cuando la ebriedad es completa o en el estado de coma alcohólico, esto quiere decir, que cuando la ebriedad no sea suficiente para producir la inconsciencia, quedará fuera del marco limitado de las causas de inimputabilidad.

Por lo que se refiere a la forma de adquirir la ebriedad, expresamente señala la ley que debe ser accidental e involuntaria.

3.3.3.- ESTUPEFACIENTES.

Dentro del agrupamiento que contiene la fracción II del artículo 15, corresponde ahora hacer alusión a los estupefacientes, como causa de inexistencia de delito.

"Estupefacción es un concepto que en nuestra legislación se emplea por razones jurídicas. El Código Penal Federal para toda la república, y del orden común, para el Distrito que se encuentra en vigor desde el 17 de septiembre de 1931, originalmente empleó el concepto de drogas enervantes; que mantuvo en sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de febrero de 1940, y el 14 de noviembre de 1947. Hasta la reforma publicada en el Diario Oficial

al de la Federación de 8 de marzo de 1968, se introdujo el término estupefacientes, como resultado de haber surtido efectos jurídicos para nuestra República"(65).

Estupefaciente "que produce estupefacción. Farmacol y toxicol. Denominación genérica de un grupo de sustancias tóxicas que actúan principalmente sobre el sistema nervioso central, creando hábito y una sensación de dependencia, con consecuencias casi siempre desfavorables para el organismo y la psique"(66).

"Farmacol y toxicol: El concepto de estupefaciente es relativamente amplio: engloba las sustancias de acción nociva para el organismo, que crean hábito y sobre todo dependencia(toxicomanía). Clásicamente se han considerado como estupefacientes los derivados de algunas plantas, utilizadas ampliamente en ciertas comunidades, de acción principalmente analgesica. Los dos grandes estupefacientes clásicos han sido el opio y la coca, o sus productos ya más puros, la morfina y la cocaína. Sin embargo como el concepto es amplio, se han ido incluyendo en el nuevas sustancias y, en la actualidad se comprenden ya algunos productos de síntesis"(67).

(65) Farmacodependencia, editado por la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal, México 1974, pag. 14.

(66) Gran Enciclopedia Larousse, Tomo IV, editorial -- Planeta S.A. Barcelona 1979, pag. 601.

(67) Ibid, op cit, pag. 603.

Como anteriormente se ha expuesto, la inimputabilidad por el hecho, surgirá, cuando el empleo de las drogas ocurra en la forma prevista por la ley, es decir, accidental e involuntariamente y siempre que la reacción producida en el cerebro provoque la pérdida de las facultades indispensables para el conocimiento y la comprensión de lo antijurídico de la conducta típica.

Lo determinante en estos casos, no es la naturaleza de la sustancia empleada, sino los efectos que ella produce en el organismo humano, junto con la forma inicial de adquisición de la causa que produce los efectos.

Cuando se haya empleado una droga capaz de producir esos efectos, en forma accidental e involuntaria, si ocurre un acontecimiento típico, estaremos ante un caso de inimputabilidad por el hecho, de acuerdo con la interpretación de la fracción II del artículo 15, del Código Penal.

Habrá en consecuencia, una causa de inexistencia de delito por la imposibilidad de llegar a la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad, al no satisfacer su presupuesto, que es la inimputabilidad.

3.3.4.- ENFERMEDADES TOXINFECCIOSAS.

"Ciertos estados de inconsciencia son efecto de enfermedades febriles graves, especialmente infecciosas, que perturban la funcionalidad psiquica. -- Tal puede ocurrir en casos de tifus exantemático, tifoidea y paratifoidea, meningitis cerebro espinal, tétanos, rabia, encefalitis letárgica, poliomeilitis, viruela, neumonía, paludismo, septicemia, tisis, lepra, poliartritis etc.. su acción puede manifestarse durante la enfermedad o posteriormente, y por ello Kraepelin los clasifica así: delirios febriles o infecciosas, estados confusionales. En ellos descubre la psiquiatría los siguientes trastornos: de la conciencia (somnia, sopor), de las apreciaciones (ilusiones), de la sensibilidad sensorial central (alucinaciones) y de la ideación (trastornos formales, de la asociación, desórdenes del contenido e ideas delirantes)"(68).

La misma fracción II del artículo 15, contempla otra hipótesis de causa de inimputabilidad, la cual se refiere a: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado.... por un estado toxinfecioso agudo...".

Para que esta eximente llegue a darse, se necesita: a) que haya un estado de inconsciencia; b) -

(68) Raúl Carrancá y Trajillo, Derecho Penal Mexicano, pp. 467.

producir un resultado típico y antijurídico en aquél - estado; y c) que un estado tox infeccioso agudo sea causa determinante del estado de inconsciencia.

Cuando estos procesos de origen infeccioso, se encuentran en su etapa aguda, afectan las facultades intelectivas superiores y, en aquellos casos en los que durante esa etapa, el sujeto que padece la enfermedad, produzca un resultado típico, se considerará inimputable, siempre que las facultades afectadas hayan sido las necesarias para la comprensión de lo antijurídico.

En estos casos, al igual que en los otros estados de inconsciencia, el juez debe estudiar la imputabilidad por el hecho y siempre en el momento de ocurrir y, cuando estime que simultáneamente con la producción del resultado típico había inconsciencia determinada por un estado tox infeccioso agudo, se declarará la inimputabilidad del agente de acuerdo con la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

"El juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver lo concauente y al efecto necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras"(69).

(69) Fernando Castellanos, Elementos Elementales de Derecho Penal, pp. 227.

Debe de tenerse en cuenta que la causa que provoca la inconsciencia, en este caso, determinada por los estados toxinecciosos agudos, no requiere las características de accidentalidad e involuntariedad.

3.4.- EL MIEDO GRAVE.

Existe otra causa de inexistencia de delito, que aparece con motivo de la ausencia de las facultades intelectivas, necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la autodeterminación de acuerdo a una valoración normal. Corresponde esta causa eximente de imputabilidad a las afectaciones de la mente que producen en forma temporal la pérdida de esas facultades, pero que no tienen una causa de origen patológico.

"La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: -- "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de -- un mal inminente y grave en la persona del contraven-- tor...". En la fracción transcrita se habla de miedo -- grave y de temor fundado, que técnicamente no pueden -- identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una -- inculpabilidad"(70).

(70) *Ibid*, op cit, pag. 227.

Miedo, es "la perturbación angustiosa del ánimo, por un riesgo, mal que realmente amenaza o que la imaginación se forja"(71).

Miedo insuperable.- "se entiende por tal, - aquel constreñimiento psíquico que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano, violentando sus determinaciones en términos tales que suprime la voluntariedad del acto"(72).

"En efecto, el miedo es un fenómeno interno, sin motivación externa, que crea en el sujeto un estado anormal, como consecuencia de la supresión de las fuerzas inhibitorias del consciente, dando libre curso al instinto, por lo que se actúa irreflexivamente"(73).

El efecto que el miedo causa en el hombre - es, como una regresión hacia las etapas primitivas; cuando en esta regresión se ha alcanzado la fase más remota, o sea la instintiva, es porque se han perdido las facultades intelectivas superiores que distinguen al hombre en la escala biológica.

Cuando hay ausencia de tales facultades es imposible el conocimiento de la naturaleza de la conducta

(71) Diccionario de la lengua Española, Porrúa, pag. 483.

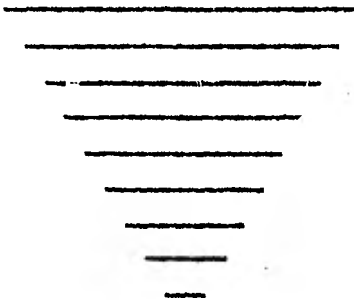
(72) Federico Paul Pena, Derecho Penal, tomo II, editori al Nauta S.A., 1959, pag. 41.

(73) Criminología XXVI, Director José Angel Veniceros, México 1960, pag. 2.

ta que se realiza y, no habiendo comprensión de la antijuridicidad, hay inimputabilidad.

El hombre que carece de la inteligencia, -- queda colocado como simple ser de la especie animal, -- guiado y determinado por los instintos, esencialmente -- el de conservación, y siendo las normas jurídicas rectoras del comportamiento humano, donde no hay persona a -- quien se le pueda atribuir haber violado las normas de comportamiento, no puede formularsele el juicio de re--proche.

C A P I T U L O I V



CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA.

Atendiendo a la sistematización que se integró en el tema para el estudio de las causas de inexistencia del delito por inimputabilidad, corresponde ahora analizar el tercero de estos grupos que contiene dichas causas.

Al hacer mención de los grupos, se aludio, que hay casos en los cuales la ley niega en forma absoluta a determinados sujetos la capacidad de autodeterminación para actuar conforme al sentido y a la comprensión de la calidad antijurídica de su conducta.

Los enfermos mentales no pueden cometer delitos, aún cuando puedan realizar actos típicos antijurídicos, la sanción se impone únicamente a los delinquentes, calidad que nunca podrán tener los enajenados mentales, por ser inimputables.

Los actos ilícitos de los alienados mentales solamente pueden producir responsabilidad civil, pero nunca podrán ser constitutivos de delito, por haber ausencia de imputabilidad y, por tanto, imposibilidad de formular el juicio de reproche relativo a la culpabilidad.

Las disposiciones legales tienen un sentido contradictorio en su esencia, como es de verse en -

la fracción II del artículo 32 del Código Penal, que - indebidamente se refiere a la obligación de reparar el dano causado por los delitos de los incapacitados, - - obligación que queda a cargo de los tutores y custodios del incapaz; por otra parte, el artículo 68 se refiere a los hechos u omisiones definidos como delitos, que realicen los enfermos mentales.

En el primer caso, la ley habla de los delitos de los incapacitados, que por lo que se ha expuesto, es un absurdo técnico, porque no podrá haber jamás un delito, entendido como unidad conceptual en los casos de inimputables.

Por el contrario, en el segundo caso, al - decir la ley definidos como delitos, indudablemente se está refiriendo al tipo legal y al resultado sobrevenido, lo que significa una concepción más restringida, - pero también más correcta, pues el inimputable puede - ejecutar hechos que la ley contemple en su catálogo de tipos y allí los defina como delitos, pero sin que en realidad pueda haber un delito en su íntegra unidad - científica.

4.1.- LA ENAJENACION MENTAL: PROBLEMATICA.

Para el maestro español Eugenio Cuello Calón "la enfermedad mental puede anular la inteligencia,

paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y - en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente, por ello, el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los hechos dañosos realizados ni puede ser sometido a pena"(74).

A este respecto el jurista mexicano Miguel Angel Cortéz I. dice : "Las enfermedades mentales -- son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y querer" (75).

La ley no define que debe entenderse por enfermedad mental; corresponde a la psiquitría dar -- esta noción, y a la psicopatología forense determinar, para cada caso concreto, cuando la enfermedad -- mental produce los efectos considerados por la ley -- como excluyentes de imputabilidad.

Tales efectos son la posibilidad de entender y querer; que la ley exhibe separadamente. -- Así podemos definir a la primera como la capacidad -- de tomar las cosas en sus relaciones necesarias y, --

(74) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, 6a. edición, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1971 , - pag.

(75) Miguel Angel Cortéz I, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México 1971, pag. .

por tanto, de medir y de prever las consecuencias de la conducta; la capacidad de querer, es la potencia de autodeterminarse, es decir, de escoger libremente entre varias alternativas.

El concepto de enfermedad mental no es de carácter jurídico, sino, psiquiátrico; corresponde a esta ciencia, derivada de la psicología y de la medicina, describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisar, en cada caso, la especie de anomalía mental que padece una persona.

La psiquiatría, es la que estudia las enfermedades mentales y su tratamiento, por ello, es bueno dar una definición de ella, y así tener un enfoque más amplio de su campo de acción: según Kurt Schneider (1960), "es el conjunto de datos relacionados con el conocimiento, la explicación, la comprensión, la profilaxis y el tratamiento de las anomalías psíquicas" (76).

A la psiquiatría forense, le corresponde examinar al presunto delincuente, para determinar si sufre alguna anomalía sicosomática, y si ella ha influido o no, en la comisión del delito que se le imputa, al juez le compete, por su parte, estudiar la pericia psiquiátrica y decidir si allí se desprende que el

(76) Kurt Schneider, citado por el doc. Francisco Alonso Fernández, Compendio de psiquiatría, ed. Ateo, España 1978, pag. 15.

indiciado es inimputable.

para mejor comprensión del fenómeno de la inimputabilidad, derivada de la enfermedad mental, es necesario solicitar el concurso de la psiquiatría y realizar un somero análisis de las diversas especies de enfermedad mental, con la previa advertencia de que sobre este punto no hay común acuerdo entre los psiquiatras.

"La psiquiatría tiende a establecer dos grupos opuestos de enfermedades mentales: Las psicopatías por lesión, por una parte, y por la otra, las psicopatías y psicosis constitucionales.

Esta distinción se funda en la existencia o falta de lesiones en el sistema nervioso.

Por lesión hay que entender toda alteración visible a simple vista o por métodos de laboratorio, alteración que destruye, parcialmente al menos, la estructura de los elementos constitutivos del cuerpo y los transforma en materia inerte.

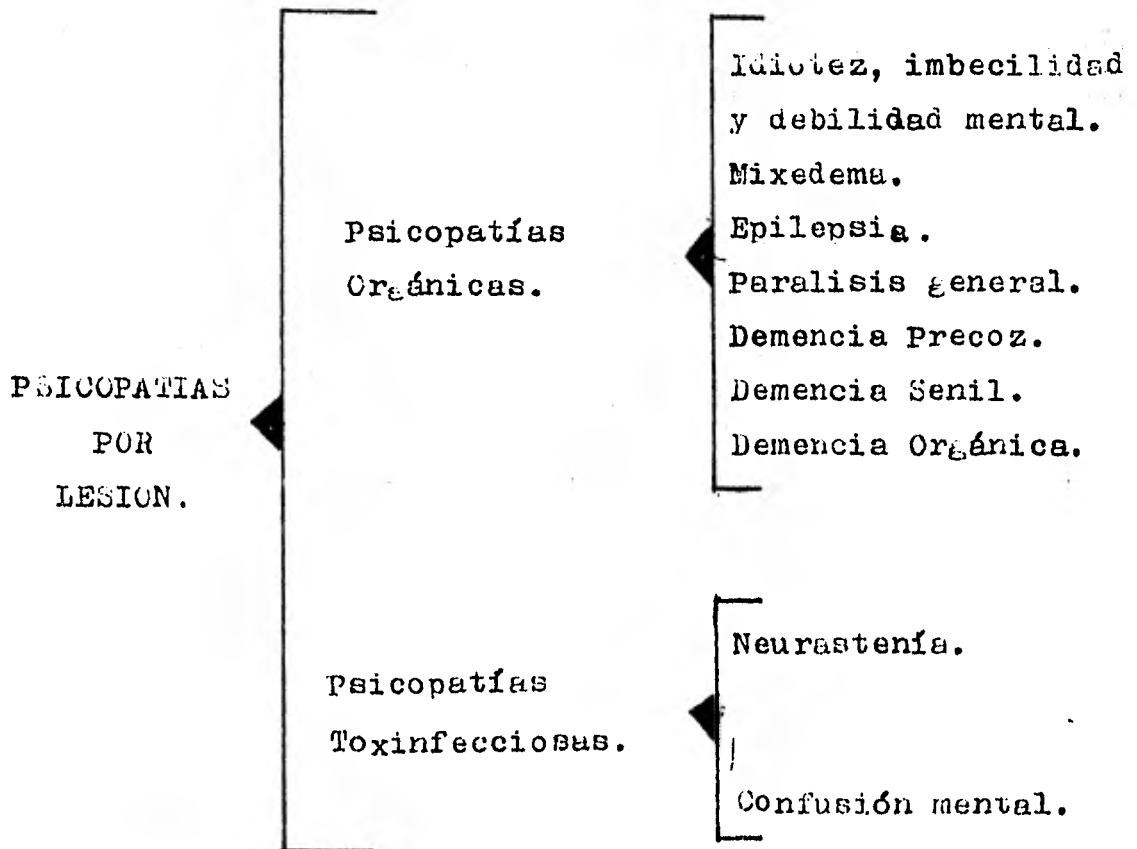
El primer grupo de enfermedades mentales que se describió se subdivide en : a) psicopatías orgánicas, en las cuales las lesiones, en principio, son duraderas, cuando no definitivas; b) psicopatías toxinfeciosas, son lesiones generalmente transitorias y curables.

Unas y otras son enfermedades netamente bio

lógicas, porque siempre van acompañadas de una modificación evidente de tal estado anatómico.

El segundo grupo, al contrario, no presenta lesiones asequibles a los medios actuales de investigación, lo cual no quiere decir que no puedan existir modificaciones anatómicas fisiológicas en las psicosis constitucionales.

Quizas existan modificaciones subhistológicas del tejido nervioso, pero no se ha comprobado todavía, y en todo caso, son diferentes de las que hoy se comprenden con el nombre de lesiones.



PSICOSIS
CONSTITUCIONALES

Paranoia.
Locura Moral.
Mitomanía.
Manía melancólica.
Hiperomotividad.

La anterior clasificación se adoptó, por la facilidad que presenta para exponer a los casos más frecuentes, dentro de la psiquiatría forense"(77).

Por ello, se considera, de acuerdo con los principios científico-jurídicos que rigen a la imputabilidad y al delito en general, que el legislador deberá, empleando una fórmula psiquiátrico jurídica, precisar claramente que la eximente sólo operará cuando el enfermo, al cometer el delito, se encuentra privado de sus facultades mentales.

4.2.- ANTECEDENTES.

Es conveniente ilustrar, siquiera a grandes rasgos, el desarrollo histórico de la influencia de la enfermedad mental en el campo de nuestra disciplina.

(77) Guillermo Uribe Cualla, Medicina Legal y Psiquiatría forense, 9a. edición, ed, Temis, Bogotá 1971 pag. 978

Los pueblos antiguos atribuían la locura - a causas sobrenaturales, a los locos se les consideraba poseídos del espíritu maligno o del espíritu divino, la epilepsia se miraba como una enfermedad sagrada. En las legislaciones de estos pueblos, no es seguro que a los locos se les reputara irresponsables.

En el derecho romano, ya se había declarado la irresponsabilidad del loco (Mente Capti y el Furiosi).

El furor, en su amplio sentido, comprendía todas las formas de alineación mental. Pero si el hecho era ejecutado en un intervalo de lucidez, se consideraba imputable.

"Igualmente en el derecho germánico y el - canónico pronunciaron la irresponsabilidad del loco, - pero las doctrinas romanas las fueron debilitando, hasta el punto de no ser aplicadas constantemente, pues - reputándose, como decía Heinrotli, que sólo el pecador podía volverse loco, fueron, no pocas veces, estos pobres enfermos considerados grandes malvados y eran sometidos a durísimas penas"(78).

Para el punto de vista de la doctrina clásica, la pena tiene un carácter de retribución moral -

(78) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, parte general, 16a. edición, Editorial Bosch, Barcelona -- 1971, pag. 481.

y, como tal, presupone que ha de sufrirla un sujeto moralmente imputable, vale decir, inteligente y libre.

Dentro de esta corriente, es indispensable un examen de las condiciones que un sujeto debe reunir para que pueda imponérsele justamente la obligación de responder por su hecho.

Esas condiciones, las que hacen imputable al sujeto, son la capacidad de comprender y la de de--terminarse libremente; inteligencia y libertad.

Ambas cualidades han de ser entendidas, pa--ra penetrar íntimamente en el criterio de la escuela --clásica, teniendo en cuenta que esa doctrina se cons--truye sobre la idea del hombre como un ser moral, dota--do de libre arbitrio y sobre el sistema del derecho na--tural como orden normativo.

Como consecuencia de ese punto de vista, --no sólo de la pena, sino del derecho penal, quedan ex--cluidos aquellos sujetos que cometen un delito en con--diciones de alteración de sus facultades mentales, que le priven de la capacidad de comprender y de determi--narse libremente; el hombre es responsable porque es --inteligente y libre; antes de violar la ley por los he--chos, ya la ha violado en su corazón, y es de esta fal--ta por la que responde.

La reacción contra el punto de vista clási--co, es la obra de la escuela positiva, el principio de

la imputabilidad moral del hombre, equivaldría a desarmar a la sociedad ante la delincuencia, o por lo menos, ante las formas más graves de ella.

La sustentación estructural filosófica en el derecho penal, es la de abandonar toda pretensión ética y basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social; como consecuencia de ello, el sujeto no responderá de su acción por ser inteligente y libre, ya que no puede serlo, sino porque es social.

Para responder de sus actos no será necesario reunir ciertas condiciones morales, sino que bastará el hecho de ser el autor material de la infracción.

La ley pondrá en cuenta de quien comete el hecho delictivo, ya sea el autor normal o anormal; el hombre responde de sus actos no en cuanto es libre, si no por el sólo hecho de vivir en sociedad.

Según este criterio, en derecho penal no hay sujetos imputables y sujetos no imputables; no hay más que delincuentes, sin perjuicio de la clasificación de ellas, para la aplicación de la sanción más ade-cuada a cada categoría.

Actualmente todas las legislaciones consi-deran a la enfermedad mental como causa de exclusión - de la imputabilidad.

Pero habrá responsabilidad civil, por parte de la persona que tenga bajo su cuidado a un sujeto que se encuentre en un estado de alineación de sus facultades mentales, que haya cometido un acto castigado por la ley; además, probado que lo cometió, habrá de pasarse enseguida a fijar la forma y medida que mejor se adapten a la personalidad del sujeto.

A partir de esta época codificada, la irresponsabilidad es aceptada en el caso de los enajenados mentales, y lo único que varía en los códigos, es el alcance de la misma, así, como las fórmulas adoptadas por cada país.

4.3.- LOS ENAJENADOS MENTALES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Nuestro primer código mexicano, el de Veracruz de 1835, inspirándose fielmente en el artículo 26 del Código Penal español de 1822, que reprodujo con esos casos agregados, había eximido de responsabilidad al que cometiera la acción "en un estado de demencia actual o delirio, o privado del uso de la razón o de cualquiera otra manera, independiente de su voluntad" (79).

(79) Raul Carrencá y Trujillo, Causas que Excluyen la Inculminación, México 1944, pag. 155.

El Código Penal de 1871, conocido también como, Código de Martínez Castro, en honor a este notable jurista, había considerado como circunstancia excluyente de incriminación "violar una ley hallándose el acusado en un estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilícitud del hecho u omisión de que se le acusa" artículo 34 fracción I (80).

El legislador del Código de 1871, estaba bastamente ilustrado por el criterio de la escuela clásica, basada especialmente en la imputación moral como consecuencia del libre arbitrio, ya que el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal, pero la falta de estos elementos: discernimiento, libre albedrío y estar privado de la voluntad o sea, de la libre determinación para actuar, lógicamente, es causa de inimputabilidad penal.

Además, se les sujetaba a medidas de seguridad, similares a las que actualmente se proponen.

Por otra parte, el legislador del Código Penal de 1929, declaró por el autorizado comentario del licenciado Almaraz que: "el loco o imbécil que demuestre su agresividad con cualquier acto delictuoso grave o leve, es peligroso para la sociedad y hay que internarlo siempre en establecimiento destinado para -

los locos delincuentes"(81).

El legislador de este código acogió el criterio filosófico expuesto por la corriente positivista, basada en el principio de la responsabilidad social, censura la separación entre locos y normales de la mente, considera que ambos, cuando cometían hechos punibles, eran peligrosos para la sociedad y responsables por vivir dentro de ella, sosteniendo que en la reacción social defensiva se debería actuar en contra de ambas clases de delincuentes, tanto contra los sanos, como contra los enfermos mentales.

Los miembros de la comisión redactora de nuestro ordenamiento penal vigente, se encontraron ante un problema en relación con este tema de la enajenación mental, la comisión disponía de dos soluciones: - la primera proporcionada por la escuela clásica, según la cual, a los enfermos mentales se les consideraba -- irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos; de adoptarse este criterio clásico, los locos deberían irse a sus casas con grave peligro para la sociedad, ya que al no ser responsables, no sería -- posible su detención.

Por otro lado, la solución proporcionada -- por los positivistas, que consideran a los enfermos -- mentales responsables socialmente, por el hecho de vi-

(81) *Ibid*, op cit, pag. 159.

vir en el seno de una sociedad, lo que los obliga a -- responder de sus actos frente al poder público, obliga a seguir al loco un proceso, es decir, tomarle su de-- claración preparatoria, dictarle su auto de formal pri-- sión etc., para estar en posibilidad de resolver final-- mente que el loco es responsable socialmente y que --- constituye una amenaza para la sociedad, se le recluye en un manicomio hasta su completa curación.

Ante este problema, la comisión, al deci-- dir, optó por la solución que ya había adoptado el le-- gislador de 1929, consistente en apoyar la responsabi-- lidad social.

Para tal efecto, el Código Penal de 1931 - estableció en su artículo 68 "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, en-- fermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado - hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos espe-- ciales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un ré-- gimen de trabajo".

Por lo que toca a la reglamentación a que deba sujetarse el proceso en contra de los enejados delincuentes, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no tiene reglamentación alguna, es ta, se establece en el Código Federal de Procedimien-- tos Penales, en sus artículos 495 a 499.

Al respecto, el eminente jurista Francisco González de la Vega opina "cuando se trate de un enajenado delincuente, es decir, de una persona que al ejecutar el hecho incriminado ya era insano, cesará el -- procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la investigación y el estudio de la personalidad del sujeto. Comprobada la infracción y la participación del enajenado, se ordenará la resolución"(82).

4.4.- LAS MEDIDAS LEGALES APLICABLES A LOS ENAJENADOS MENTALES.

El criterio actual fundamental para la --- elección de la pena, o más ampliamente, del medio de--- defensivo idóneo, consiste en la clasificación de los de lincentes en las diversas categorías, de acuerdo con sus particularidades personales, el fin de la clasificación se indica, de manera clara, que en ella convergen multiples criterios, para que la defensa social -- pueda hallar, en la medida elegida, la más eficaz y -- practica actuación en el caso concreto.

Las medidas de seguridad aplicables, con - respecto a las indicadas categorías de autores de deli

(82) Francisco González de la Vega, Código Penal Comen-
tado, 3a edición, Editorial Porrúa, México 1976,
pag. 149.

to no imputables que son absueltos, son siempre la ex teoriorización de las funciones jurisdiccionales, por que son consecuencia jurídica del hecho delictuoso cometido y, representan el ejercicio de la facultad del juez, que requiere una apreciación del hecho y de su autor, desde el punto de vista de los intereses generales, según los criterios jurídico-penales; llevan, en definitiva, el tratamiento que ha de aplicarse a quien haya delinquido.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón "la pena es la privación o restricción de los bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal"(83).

"Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para la obtención de algunos de los siguientes fines: a) su readaptación a la vida social (medidas de educación, corrección y curación); b) separación de la misma (medidas de aseguramiento a delincuentes inadaptables); c) o, aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores (readaptación o, eliminación, a prevenir también la comisión de nuevos delitos"(84).

(83) Eugenio Cuello Calón, La Moderna Penología, editorial Bosch, Barcelona 1974, pag. 10.

(84) Ibid, op cit, pag. 88.

"La imposición de la medida de seguridad - presupone la comisión de una infracción penal, sólo se aplica como consecuencia de la perpetración de un delito, recae sobre la peligrosidad post delictual"(85).

"Entre las características de las medidas de seguridad destaca, como una de las más importantes, su imposición por tiempo indefinido. A diferencia de la pena que la ley establece de modo fijo y previamente determinada, excepto en los escasos países que posean penas indeterminadas, estas medidas se distinguen - por su indeterminación justificada, por la finalidad - de readaptación social que se proponen, por lo cual, - deberán durar hasta que ésta se consiga"(86).

"Medidas de seguridad: aplicadas al igual que las penas, post factum. Tomadas por la autoridad - judicial. Accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente. - Prevención especial por medio de la eliminación o de - la corrección. Son únicamente medidas preventivas en - la lucha contra el delito. De hecho, medidas adminis--trativas aplicadas judicialmente, con las características de indeterminación, discreción y revocabilidad"(87).

(85) Ibid, op cit, pag. 90.

(86) Ibid, op cit, pag. 92.

(87) Jeniceros y Garrico, delinea la naturaleza de las medidas de seguridad, citados por Francisco Gonzáles de la Vega, op cit, pag 104.

Respecto a los enajenados mentales, declarados exentos de responsabilidad criminal, como se consideran sumamente peligrosos, son internados en manicomios o departamentos especiales para ser sometidos a un tratamiento adecuado. Así lo expresa nuestro ordenamiento penal vigente, en su artículo 68, que a la letra dice: "Los locos, idiotas, inbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo..."

Relacionado con el artículo anteriormente expuesto, el artículo 69 manifiesta: "En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieran recluidos".

Ahora bien, la terminación del internamiento depende de la cesación de la enfermedad, y por consiguiente, la desaparición de la peligrosidad en la --

persona.

Serán legalmente aplicables las medidas de seguridad a los enajenados mentales, con base en los siguientes principios: 1) el autor debe haber cometido el delito en un estado de incapacitación mental; 2) el poder público debe exigir el internamiento, en caso de que el autor pudiera cometer nuevos hechos delictuosos, para que así, el peligro pueda ser evitado; 3) en el procedimiento penal se establecerá el estado de enajenación mental, absolviéndose por ello al ejecutor, ya que se le considera inimputable y, se decidirá aplicar le la medida de seguridad correspondiente.

4.5.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS ACTOS TIPIFICADOS COMO DELITOS COMETIDOS POR ENAJENADOS MENTALES.

"La responsabilidad es el deber jurídico - en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que les imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de el"(88).

(88) Fernánuo Castellanos Tena, op cit, pag. 219

"Responsabilidad, es la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deban responder"(89).

Cuando la reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar, cuando se establece la responsabilidad legal -- del delincuente enajenado mental, a que se aplique la regla general contenida en el artículo 29 del Código Penal vigente que dice: "La reparación del daño que de ba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exi girse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los térmi nos que fije el Código de Procedimientos Penales".

En relación con este artículo, el 32 del -- mismo ordenamiento reza: están obligados a reparar el - dado en los términos del artículo 29 fracción II, Los tutores y los custodios, por los delitos de los in- capacitados que se hallen bajo su autoridad...".

El Código Civil para el Distrito Federal. - en el libro IV, habla de las obligaciones, refiriendose a las que nacen de los actos ilícitos, en el Título I, capítulo V; a continuación se transcribe el artículo --

(89) Rafael de Pina, Diccionario Abreviado de Derecho civil, ed. Porrúa, pag. 380.

1911: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él - encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos - 1919, 1920, 1921 y 1922". El 1921 dice: "Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado"; y el 1922 manifiesta: "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si - aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

JURISPRUDENCIA

Dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la excluyente.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.- Las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de causas de inimputabilidad son pruebas especiales, -- por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo, por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho, el agente no poseía el desarrollo mental exigido, abstracta e indeterminadamente, -- por el legislador, para comportarse en el mundo del de recho penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. III, pag. 154 A.D. 4615/55, José López Mendoza, 5 votos

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.- La ocurrencia de un padecimiento mental debe acreditarse con prueba pericial médica. Aun cuando se llegará a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno, no se tendría base, con sólo ello, para poder estimar que en el momento que se consumó el ataque contra su víctima se encontraba en un estado de inconsciencia determinado -- por su enfermedad o por otra causa.

A. D. 7023/56, Cecilia Aldana Ramos, 29 de julio del -- 57, unanimidad 4 votos, Ponente: Rodolfo Chávez, Vol. I, pag. 92.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.- La excluyente de incrimación prevista por la fracción II artículo 15 puⁿnitivo, requiere dos particularidades a probar: prime^ro, la existencia del trastorno mencionado antes y, se^gundo, que el mismo produzca un estado de inconscien^{ci}a de los actos del agente. La literalidad de los tér^minos en que está redactada la susodicha fracción II - del artículo 15 que se consulta, da a entender que el trastorno mental, para que sea involuntario, debe ser tal que no haya sido querido, que no haya sido procura^do, ni dolosa ni culposamente, connotación que corresponde al vocablo involuntario, además de que el tras^torno mental debe ser motivado por causas ajenas a la voluntad del agente; y así entendido, también ha de -- ser patológico y transitorio, es decir, tener su causa en alguna anomalía de aquél carácter y carecer, por último, de la condición de permanencia, por lo que el sujeto sea inmodificable. Lo expuesto por el acusado - en sus declaraciones pone de manifiesto, de inmediato, la ausencia de un trastorno de carácter patológico, -- pues tal no puede serlo el estado pasional en que se - encontraba de celos retrospectivos, que sentía respec^to de un sujeto quien tenía la verdadera tendencia homicida subconciente, estado anímico que no pudo supe^rar la voluntad del quejoso en tal forma que lo hiciera incapaz de autodeterminarse.

A. D. 2419/59, Gabriel Boto Romero, 4 de febrero de -- 1960, unanimidad 4 votos, Ponente: Ángel González de - la Vega.

TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. LA OCURRENCIA DE UN PADECIMIENTO MENTAL DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA PERICIAL MEDICA.- Aun cuando se llegará a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno mental, no se tendría base, para poder estimar que en el momento que se consumó el ataque contra su víctima se encontraba en un estado de inconsciencia determinada por su enfermedad o por otra causa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. I, pag. 92, A. D. -- 7023/56, Cecilio Aldama Ramos: unanimidad 4 votos.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE.- El estado de inconsciencia, por su naturaleza eminentemente psicológica, requiere de pruebas especiales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VII, pag. 104. A. D. 4405/56 Eugenio Espinoza Campos: unanimidad 4 votos.

TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO Y TRANSITORIO.- No puede constituir el trastorno mental transitorio, un sentimiento de ira, que puede ser considerado como una alteración psíquica, pero no por eso puede sostener válidamente que pierda el sujeto el dominio de sus actos, -- pues la excluyente, para que opere, tiene como supuesto el automatismo del sujeto que padece el trastorno.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXVIII, pag. 8, A. D. 2247/61, Ricardo Garibay González, unanimidad 4 votos.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE.- Siendo la inconsciencia un estado mental, científicamente solo pueden determinarla los médicos forenses, y la falta de informe al respecto hace que deba desestimarse.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, pag. 164, A. D. 5461/55 Felipe Solís Rouríguez: 5 votos.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE.- Las eximentes de responsabilidad por estado de inconsciencia, por su naturaleza eminentemente subjetiva (ya que afecta la imputabilidad del sujeto) tienen que ser comprobadas por pruebas especiales.

Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. Vi, pag. 164, A. D. -- 4615/55, José López Mendoza: 5 votos.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE.- Para que proceda en derecho que el acusado obró, al cometer la infracción, - en un estado de inconsciencia de sus actos originado - por un trastorno mental de carácter patológico y transitorio, debe probarse tal circunstancia, preferentemente por dictamen pericial.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIV, pag. 44, A. D. 158/60 Pablo Palomares Lejarsa: unanimidad 4 votos.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad, según determinación legal, no pueden presumirse - (salvo los casos de presunciones que la propia ley establece), sino que deben ser plenamente comprobadas para operar en favor del acusado.

A. D. 3390/60 José Gomez Ocampo, 5 votos, Ponente, Juan José González Bustamante, pag. 37, Vol. XLVIII.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE.- Respecto a la excluyente de miedo grave, debe considerarse que tal estado men--

tal produce en el agente perturbaciones somático funcionales susceptibles de interpretación técnica adecuada, y para determinarlos, se necesitan conocimientos médicos especiales, así pues, dicha eximente, para que aumente la concesión del amparo, debe comprobarse en el proceso y para ese efecto se requiere necesariamente una prueba pericial al respecto.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXI, pag. 52, A. D. 9075/61, Leonardo Mendoza Maldonado, 5 votos.

MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL.- Si bien es cierto que esta primera Sala de la H, Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia firme que la prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave, esto de manera alguna es de fatal observancia, cuando existen elementos que lo desvirtúan; además, el juzgador tiene la facultad de apreciar los dictámenes y mediante el razonamiento adecuado conceder o negar valor al dictamen pericial; por lo que si existen circunstancias por las que atinadamente se niega valor probatorio del medio de prueba de referencia, ello es conforme a derecho.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. LXVIII, pag. 33, A. D. 1403/74, Inés Castelán García: 5 votos.

MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DEL.- El miedo grave, por su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de pruebas especiales de carácter médico psiquiátrico.

A. D. 998/56, Rodolfo Ordoñez h., 3 de agosto del 57, 5 votos, Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE (Consecuencias).- Si de las constancias procesales se advierte que la ahora quejosa padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de inimputabilidad contenidas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito, y que en su conjunto se designan doctrinariamente como estados de inconsciencia --- transitorios, sino de una enfermedad permanente captada por el artículo 68 de la ley en cita; este dispositivo preceptúa que, quienes sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales y ejecutan hechos o incurrido en omisiones definidos por la ley como delitos, serán reclusos en manicomios o establecimientos especiales durante el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo a un régimen de trabajo.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVI, pag. 53, A. D. - 3092/61, Emma Martínez: unanimidad 4 votos.

ENFERMOS MENTALES, RECLUSION DE.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Penal comprende a los locos, idiotas, imbeciles y, en general, a quienes padecen al gún defecto o anomalía mentales, ello no implica que el pronombre determinado "cualquier", empleado por el legislador, comprende a todas las debilidades, enfermedad o anomalías, sino exclusivamente a aquellas que -- por tener parecidas características deban asimilarse a esos ejemplos legales, como algunos casos de mudez por sordera, estados crepusculares y de desmayo de orden patológico; ya que una interpretación extensiva del precepto resulta inaceptable, si se tiene en cuenta --

que la "normalidad" psíquica es tan solo una condición ideal y que se recurre a ella como término de comparación, pues bien sabido es que la mayoría de los humanos padecemos ciertas desviaciones psíquicas que implican una "anormalidad" en relación con ese tipo ideal. Cuando el legislador alude a cualquier anomalía, está claramente significando que se trata de condiciones - psíquicas que impiden conocer y valorar el hecho que se ejecuta, pues sólo en estas circunstancias será -- inimputable penalmente el sujeto, pero mientras subsista la facultad de conocimiento y el sentido de auto -- crítica, debe afirmarse su capacidad penal, cualquiera que sea la tendencia de su "personalidad".

n. D. 2186/50, Leopoldo Rodríguez Espinoza, 5 de agosto de 57, 5 votos, Ponente: Agustín Mercado Alarcón, - Sexta Epoca, Vol. II, pag. 48.

BREVE RESEÑA DE LA MEDICINA PENAL

DESDE LA CONQUISTA HASTA EL PRESENTE (90).-
La integración de los servicios médicos al sistema penitencionario mexicano, no es nada nuevo.

En el año de 1642, después de la conquista fueron construidas en México varias cárceles, cuyas carencias sanitarias eran extremas; centros de -- contención y confinamiento, en el cual se desconocía el trato humano y donde se negaba el derecho a la salud de los inculpados.

En la cárcel perpetua de la Inquisición -- que funcionó del año de 1577 al 1820 y que estuvo ubicada a un lado del zaguan de la casa 4 y 8 de la calle de Venezuela. Tanto de esta, como de las anteriores, no se tiene noticias de que hubieran contado con servicio médico alguno.

Contemporánea a la cárcel Perpetua de la Inquisición era la Real Cárcel de Corte, que se encontraba entre las dos puertas principales del palacio -- real que daban a la plaza mayor y a la plazuela de la Real Universidad. Parece ser que en la Real Cárcel de Corte, existió cierta corriente humanizadora y se --- brindó atención médica a los detenidos. Se piensa que en esta cárcel se brindó asistencia médica, porque se según planos que existen en la colección de Archivos de Indias "habría enfermería y capillas, que se construirían en el entre-suelo, entre la sala de reos separados y en las bartolinas, además de la sala para el al

calde, con dos piezas más para este, sala para caballeros presos, dos piezas para reos, antesala de la cár--cel de mujeres y la sala de tormento". Es en esta cár--cel donde se inicia la integración de los servicios médicos a las personas privadas de su libertad.

Otra cárcel de que se tiene constancia de la existencia de servicio médico, es la cárcel general de Belem, que originalmente fuera convento de Belem de las mochas, construido en la época del virreinato. Dicho convento de Belem (San Miguel Belem), fue empleado por su fundador Domingo Pérez de Garoía y el padre Lorenzo Fernández, para albergar a las arrepentidas del sacerdocio sensual, a quienes atraieron para formar un rebaño espiritual.

En 1886 la preocupación por dar una aten--ción médica a los privados de su libertad, lo demues--tra el hecho de que en esta cárcel se integran en el -servicio médico, tres médicos que se turnaban las visitas y un practicante de medicina que tenía la obligación de no separarse del lugar de su guardia durante las 24 horas del día que duraba ésta.

Don Ramón Fernández, gobernador del Distrito Federal, designó en el año de 1882 una comisión para que estudiara y formulara un proyecto acorde a los nuevos sistemas y regímenes de reclusión penal, que sustituyera a la sórdida y lúgubre prisión colonial, un proyecto de penitenciaría cuya edificación debería comenzar en breve. Formaron la referida comisión los licen-

ciados: Miguel S. Maceño, José María del Castillo Velasco, Luis Malanco y Joaquín M. Alcalde: general José de Gallos, José I. Limantour, general Pedro Rincón Gallardo, general ingeniero Antonio Torres Torija, Remigio Sáyago, Francisco de P. Vera y el señor Agustín Robalo.

La comisión inmediatamente inició la investigación y presentó un proyecto de penitenciaría adaptada al sistema irlandés o de Crofton, proyecto que fue aprobado. El edificio se empezó a construir el nueve de mayo de 1885 por acuerdo del entonces gobernador José de Gallos y bajo la dirección del general ingeniero Miguel Quintana. Largos años duró la edificación de la penitenciaría del Distrito Federal, llegando las obras a su culminación dirigidas por el ingeniero Antonio M. Anza, en el año de 1900.

En este centro penitenciario de integración del servicio médico es más clara, la sección de enfermerías se encontraba al fondo del edificio en la parte oriente y por completo aisladas para la buena higiene. constaban de dos salas separadas entre sí, anexo un departamento para baños; la enfermería para primer grado de prisión era del tipo celular, contando con 18 celdas y se conservaba esta forma porque el primer período lo distinguía la absoluta incomunicación. A un lado de ésta se encontraba el departamento de baños, contando además cada enfermería con anexos para cocina y botiquín. Cerca de las enfermerías se encontraban las salas de operaciones y un depósito de cadáveres.

Después de inaugurada la penitenciaría el 29 de septiembre de 1900, permaneció vacía durante cuatro días sin que un solo reo llegara a ocupar sus celdas. El 2 de octubre del mismo año, una remesa de cinco homicidas, todos ellos sentenciados a veinte años de prisión llegan a la penitenciaría procedentes de la cárcel de Belem.

Hasta el año de 1965 los Servicios Médicos de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, funcionaron a nivel de enfermerías, no obstante los esfuerzos y el trabajo realizado por algunos médicos que intentaron darle categoría de hospital, como fueron el doctor José Negrete Herrera quien luchó por mejorar la asistencia profesional impartida al recluso, a lo largo de 10 años que funcionó como director del Servicio Médico, en la entonces penitenciaría del D. F., que para el año de 1958 se había convertido en cárcel preventiva.

El doctor Hildebrando Carballido, quien sucediera en la dirección al doctor Negrete Herrera, trató de mantener la línea de superación técnica, y el trato humano al recluso trazada por su antecesor, sin embargo, no obstante los esfuerzos desplegados, el Servicio Médico la falta de personal, de medicamentos, y el tipo especial de organización médica que se tenía pues solo se contaba con siete u ocho médicos, distaba mucho de un servicio médico hospitalario. La razón fue que hacían una guardia a la semana, de 24 horas, con lo cual el control del enfermo y la evolución de su cuadro,

del operado era irregular; en el sentido de que el médico tratante tornaba al hospital hasta los ocho días después, sin embargo en algunas ocasiones, el médico por su propia cuenta y responsabilidad visitaba a sus enfermos en días y horas que no le correspondían.

Anteriormente, en el año de 1960 estaba en reconstrucción la antigua enfermería y mientras tanto se concluía, todos los pacientes fueron pasados a un galerón que anteriormente había sido cruzía para policiaos procesados.

En 1965, bajo la dirección del doctor - Alfonso Sánchez Silva la entonces enfermería empieza a convertirse rápidamente en hospital; se reorganiza el plan de trabajo médico incluyendo los horarios, se aumentó el número de médicos sobre todo de especialistas, quienes en lugar de trabajar guardias de 24 horas, una vez a la semana, ahora son distribuidos en tres turnos con horarios de cuatro horas diarias, más un grupo de médicos para guardias nocturnas de 12 horas; se organizó el servicio de consulta externa, convirtiéndose en punto vital para la canalización de pacientes a las diversas especialidades, se asignaron jefes a las diferentes salas, quienes establecieron nuevos procedimientos de internación y externación de pacientes, evitando la permanencia de reos enfermos por tiempo más allá de lo estrictamente necesario; se adquirió nuevo equipo

y material de trabajo quirúrgico, y se creó la jefatura de enseñanza que instituye sesiones clínicas obligatorias a todo el personal médico, creándose la maestría de Medicina Penitenciaria, al frente de este proyecto se encontraba el doctor Jaime Haro González, dando resultados inmediatos formándose la residencia de médicos penitenciarios.

Por primera vez asisten a la unidad de neuropsiquiatría de los servicios médicos de la cárcel preventiva del Distrito Federal, alumnos del Colegio de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, a recibir clases de técnica de la entrevista criminológica, desordenes orgánicos de la conducta sociopática y psicopática.

A médicos del hospital se integran en una sociedad médica con el nombre de Sociedad de Médicos y Psicólogos del Hospital General de la cárcel preventiva del Distrito Federal, también se organizó un grupo de estudios encabezados por el doctor Alfonso Sánchez Silva, el doctor Jaime Haro González quien se encargó de investigar si las actividades médicas podían corresponder a una especialidad médica.

En marzo de 1970 se presentó ante la Sociedad Médica de la cárcel preventiva un trabajo del doctor Roberto Peimbert en donde queda completamente aclarado que la actividad médica corresponde a una especialidad con orientación criminológica.

Ante el aumento cada vez mayor de la población penitenciaria y lo inoperante que resultó recluir personas de ambos sexos en una misma institución penal, en el año de 1952, se inauguró una cárcel - para mujeres procesadas y sentenciadas en las afueras del Distrito Federal, por el rumbo de Iztapalapa.

Su servicio médico constaba de 16 a 20 camas, un quirófano y algunos consultorios. Pocas cirugías se practicaban ahí, ya que las enfermas de este tipo, así, como las muy graves eran enviadas a otros hospitales.

Poco a poco la organización y funcionamiento del servicio médico penitenciario se va consolidando con el apoyo de las autoridades gubernamentales; otra de las consecuencias del interés por los penales, es el proyecto para la creación de cuatro nuevos reclusorios, y un hospital de máxima seguridad que contará con equipo moderno y 341 camas. Durante la administración pasada se decidió desaparecer Lecumberri y el hospital psiquiátrico de la Castañeda para realizar el proyecto antes mencionado.

El proyecto estuvo a cargo del doctor Alfonso Quiróz Cuarón, y los trabajos tuvieron una duración de tres años. El día 11 de mayo de 1976 el licenciado McHeverría inauguró el Centro Médico de Reclusorios del D. F. y el 13 de octubre de 1981 fue cerrado, deteniéndose así el desarrollo de los servicios médicos penitenciarios.

SE CREA EL CENTRO MEDICO PARA LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

a) FINALIDAD.- En 11 de mayo de 1976, fecha en que el Centro Médico abre sus puertas a los pacientes psiquiátricos y quirúrgicos del aquél entonces "Unidad Médico Psiquiátrica" de la extinta Cárcel de Lecumberri, motivo por el cual la Dirección General de Servicios médicos, contrató el personal necesario (médico y paramédico), con el propósito de cristalizar en una realidad lo que tantos años fue objeto de discusiones y cuestionamientos.

El proporcionar la atención especializada a los individuos que amén de ostentar una patología física o mental, personas que han infringido la norma; hecho que lanza a este Centro Médico como una institución dualista "Hospital - Cárcel", donde se conjugan el delito y la locura.

Para fines prácticos, este Centro Médico no podía concretarse a funcionar como una institución reservoria de delinquentes enfermos, sino que la mística iba más allá, y esta era "La Rehabilitación y Readaptación".

b) ESTUDIOS.- La forma en que se integraban los estudios psicológico, que en el Centro Médico se realizaban a los pacientes psiquiátricos. Seguía un es-

quema obviamente flexible, considerando las condiciones individuales de cada sujeto, así como también el personal tratamiento de cada psicólogo.

- 1.- Ficha de identificación.
- 2.- Pruebas aplicadas.
- 3.- Actitud ante el estudio e impresión personal.
- 4.- Resultados obtenidos.

a) Esfera intelectual: donde se describe el coeficiente intelectual del sujeto y el estado de sus funciones Mentales Superiores.

b) Organicidad: coeficiente de maduración visomotora, edad de maduración y signos sugerentes de - daño orgánico.

c) Area Psicodinámica: donde se incluyen -- los siguientes elementos:

Descripción de la estructura introversiva, concepto de si mismo, introyección del nucleo familiar primario y relación con este.

Identificación psicosexual, funcionamiento de los roles sexuales y actitud hacia las relaciones - hetero y homosexuales. Descripción de la existencia de algún tipo de conflictivas en esta área.

Esfera social; talento social y manejo de la

relación interpersonal, así como la intercomunicación.

Esfera efectiva, manejo de los efectos y capacidad para resolver la vida emotiva y latente.

Impulsividad: capacidad de tolerancia a situaciones frustantes, manejo de agresión y de las figuras de autoridad; capacidad de experimentar culpa.

Rasgos sobresalientes de personalidad y mecanismos de defensas. Actitud hacia el pasado y perspectivas hacia el futuro.

ASPECTOS CRIMINOLOGICOS Y CONSIDERACIONES PSICOPENALES.

- I.- Versión del delito.
 - II.- Tipo de delito.
 - III.- Antecedentes penales.
 - IV.- Lineamientos de la vida delictiva.
 - V.- Dinámica del delito.
 - VI.- Las características de personalidad, - que papel jugaron en la comisión de -- (los) delito (s).
 - VII.- Conciencia de infracción jurídica o - social, sentimientos de culpa.
 - VIII.- Capacidad para introyectar la pena - carcelaria.
-
- 5.- Conclusiones.
 - 6.- Impresiones Diagnosticas.
 - 7.- Recomendaciones.

Los instrumentos que mayormente se utilizan para la elaboración del estudio psicológico son:

Pruebas de Inteligencia.- Escala de inteligencia para adultos de Wecheler.

Protocolo de Matreises de Progresivas de Raven.

Pruebas de Organicidad.- Protocolo gestáltico Visomotor de L. Bender.

PRUEBAS PROYECTIVAS.

a) No Estructuradas.

Test de la figura humana de Machover.

Test de casa-árbol-persona.

Test de habitat.

Test de Apercepción temática.

b) Semi Estructuradas.

Test de frases Incompletas de Socks.

Inventario multifásico de la personalidad - de Minnessota.

Test de Psicodiagnóstico de Roarcharch.

Entrevistas con los familiares del paciente en los casos que así amerite y además de que existan.

INFORME MEDICO LEGAL(91)

El informe médico legal es un testimonio - escrito, de orden médico concerniente a un hecho judicial, en el que se entrevén las causas, las circunstancias y las consecuencias. Es emitido a solicitud de un magistrado o de un tribunal y bajo prestación de juramento. Su objetivo es servir a la verdad. Su importancia es grande, puesto que inspira ampliamente, y a veces exclusivamente, las decisiones de la justicia.

Caracteres.- Difiere del certificado médico, que es la certificación, la constatación de un hecho presente y que prevé el futuro.

Se distingue también de la observación clínica, en que ésta tiene un carácter personal, privado, confidencial, cuyos términos no son divulgados.

El Informe médico legal presenta cuatro carácteres: 1) es un documento oficial, una pieza importante del proceso, que contiene no sólo elementos clínicos, sino también datos variados útiles a la discusión; 2) esta discusión tiene por objeto, casi siempre - la reconstrucción de un hecho judicial que pertenece - al pasado; 3) aporta, no una opinión sino una demostración; 4) se continúa a menudo de una declaración verbal ante un tribunal.

(91) C. Simonin, Medicina Legal y Judicial, editorial Jims, Barcelona 1975, págs. 40 y 41.

Cualidades de Fondo.- Debe ser reflejo de la honestidad y la imparcialidad del perito, sin contener un epíteto (malo, brutal, feróz) ni superlativo, ni alusión tendenciosa que aportaría una nota pasional de la que el médico legista debe defenderse. Debe ser descriptivo y completo, ni demasiado corto, ni demasiado largo, ni sosloyar la cuestión.

Debe ser redactado en un estilo claro, -- preciso, conciso. Debe conducir a conclusiones lógicas, prudentes, pero concretas, sin dejar ambigüedad alguna en su interpretación.

Cualidades de Forma.- En materia penal, - es redactado sobre papael corriente.

HORARIO DE ACTIVIDADES QUE SE REALIZABAN EN EL HOSPITAL DEL CENTRO MEDICO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Horario de las actividades introhospitalarias, que con sus variaciones se llevaban en el área - de Psiquiatría del Centro Médico:

I.-

08.00	hrs.	Se recibe el turno de enfermería.
08.30	"	Levantar a los pacientes y meter los al baño.
09.0 a 09.30	"	Toma de medicamentos.

09.30 a 10.00	hrs.	Desayuno y limpieza de cocina y pabellón.
10.00 a 11.00	"	Limpieza.
11.00 a 12.30	"	Salida a talleres o campo
12.30 a 13.00	"	Medicamentos y cigarros.
13.00	"	Hora de comida.
13.00 a 13.30	"	Aseo de cocina y comedor.
13.30 a 14.30	"	Tiempo muerto.
14.40	"	Cambio de turno.
16.00	"	Salida al campo (misa los jueves) eventos recreativos (película, -- grupos de teatro, televisión).
16.00 a 17.30	"	Campo.
19.00 a 20.00	"	Cena, medicamentos o viceversa.

En el turno matutino era cuando los pacientes (en su mayoría del pabellón "B"), solían ser llamados para los estudios de rutina (paramédicos o bien a interconsultas con las otras especialidades).

Por la tarde los pacientes recibían visita de sus familiares, de lunes a viernes de 15.00 a 17.00 horas, y los domingos de 9.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 17.00 horas.

Esta alternativa más que práctica era ideatoria, ya que no todos los pacientes eran visitados, debido a que aproximadamente un 30 o 40 % eran pacientes abandonados.

II.- TIEMPOS MUERTOS.

13.00 a 16.00 hrs. (tres horas)

17.00 a 19.30 " (dos horas)

III.- SE SUJERIA.

a).- Que el primer turno de enfermería recibiera el pabellón con los pacientes levantados y bañados.

b) Que antes que los pacientes tomarán sus medicamentos de la mañana, salieran con el profesor de educación física; de preferencia con los pacientes crónicos, 30 por cada pabellón.

c).- Que en el campo se realizaran juegos organizados, de preferencia con los pacientes crónicos (esto solo con la ayuda de enfermería).

d).- De las 14.00 a las 16.00 horas, se organizaban juegos de mesa, clases de tejido (para las mujeres), cantos, talleres, hortalizas etc..

e).- Alternativa de televisión.

f).- Reiniciar el programa de limpieza y autocuidado en cada uno de los pabellones. Que comprende el comportamiento y aseo del paciente, así como del pabellón.

PERSONAS QUE RECIBIERON ATENCION MEDICA EN EL CENTRO MEDICO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ejemplos, a continuación, citaremos algunos diagnosticos de casos clínicos, practicados a personas afectadas de sus facultades mentales, que infringieron las normas penales, éstas, recibieron atención Médico-Psiquiátrica en el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal. Datos proporcionados por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

PABELLON "A".

NOMBRE	ENFERMEDAD	LESION ORGANICA	PERSONALIDAD
Concepción Galeote Cortéz	Esquizofrenia de tipo paranoide.	no	Promorbida y mal estructurada.
Rosa Altamirano del Valle.	Epilepsia parcial, de tipo gran mal.	si	primitiva simple.
Ofelia Cabrera Pérez.	Oligofrenia Liminar por dipriviación Sensorial.	no	ciclotínica.
María de los Angeles Bernal	Psicosis Esquizofrenica crónica de tipo paranoide.	si	pasivo agresiva.
Elena Castillo Hernández	Psicosis Esquizofrenica crónica indiferenciada.	no	primitiva e inadecuada.
Julieta Salazar Solís	Psicosis Esquizofrenica de tipo paranoide.	si	con elementos psicóticos residuales.

NOMBRE	ENFERMEDAD	LESION ORGANICA	PERSONALIDAD
Elia Gpe. Cuevas L.	Psicosis esquizofrenica de tipo paranoide.	si	con elementos psicóticos residuales.
Auxilio Chávez Martínez.	Psicosis Esquizofrenica crónica indiferenciada.	si	con elementos psicóticos residuales presentes no controlables.
Andrea Pérez - Hernández.	Oligofrenia moderada	si	pasivo dependiente.
María Félix Galindo V.	Oligofrenia liminar	si	hipomaníaca.
Martha Galván Muñoz.	Psicosis esquizofrenica de tipo paranoide.	si	inestructurada y pre morbida.
Rosa María Aguirre Piña	Psicosis esquizofrenica de tipo paranoide.	si	Esquizoide.
María Eugenia Martínez J.	Oligofrenia liminar	no	Inmadura.
Susana Jiménez Chino	Oligofrenia Moderada	si	explosiva.
María Epifania Marín Gallegos.	Oligofrenia moderada	si	Primitiva.
Hilda Cruz Sánchez.	Oligofrenia	si	primitiva
Patricia Antunez Nieves.	Esquizofrenia de tipo paranoide.	si	impulsiva
Cristina Rodríguez.	Psicosis esquizofrenica indiferenciada.	si	esquizoide

NOMBRE	ENFERMEDAD	LESION ORGANICA	PERSONALIDAD
Teresa Cruz Pa lacios.	Esquizofrenia de ti po paranoide.	no	esquizoide premor- bida.
Natalia Borges Martínez	Psicosis maniaco de presiva.	si	infantil
Ofelia Ayala - Delgado	Psicosis esquizofre nica de tipo cróni- ca indiferenciada.	si	esquizoide.

PABELLON "B".

NOMBRE	ENFERMEDAD	LESION ORGANICA	PERSONALIDAD
Leopoldo Gómez	Oligofrenia liminar	no	inmadura, con ras- gos antisociales.
Tomás Jiménez - Tirso	Oligofrenia liminar	si	inestructurada aso- ciada condición psi cótica.
Hermilo Rodrígu- ez Rejón.	Inteligencia térmi- no medio.	no	paranoide.
Roberto Lomeli Campillo	Inteligencia térmi- no medio.	no	antisocial o inmadura
Rafael Cruz Bi gueto	Oligofrenia liminar	no	explosiva.
Leonardo José Zuñiga	Inteligencia término medio	no	rasgos paranoides.

NOMBRE	ENFERMEDAD	LESION ORGANICA	PERSONALIDAD
Enrique García Basilio	Inteligencia término medio.	no	antisocial
Rafael Garrido	Inferior a término - medio (oligofrenia - liminar)	no	Inmadura con características antisociales.
Jaime Dávila - Escamilla.	Oligofrenia moderada	no	primitiva con tendencias de introversión.
Enrique Najera Cano	Oligofrenia discreta	no	primitiva
Armando Gómez Soria	Oligofrenia discreta	no	inmadura por conducta anti y parasocial
Javier López Hernández	Inteligencia superior al término medio	no	neurótica alterada por conducta antisocial.
Antonio Moreno Gil	Oligofrenia discreta	si	primitiva actualmente fracturada por condición psicótica.
Octavio Pérez Carmiño	Oligofrenia liminar	si	Inmadura
Alvaro del Mazo Parra	Oligofrenia liminar	no	pasivo agresiva
José Rafael Jaramillo	Inteligencia término medio.	si	inmadura
Jesus Galicia Maturano	Oligofrenia discreta	si	primitiva
Braulio Cabrera	Oligofrenia liminar	si	neurótica

Los cuadros precedentes a esta nota, que describen en el encabezado, el nombre, enfermedad, lesión orgánica y personalidad, se comprenden en la forma siguiente:

Nombre: es el paciente;

Enfermedad: en este caso, es el nombre como se le conoce a la enfermedad en el campo científico;

Lesión Orgánica: entendible a toda alteración visible o por metodos de laboratorio, alteración que destruye parcialmente, la estructura de los elementos constitutivos del cuerpo y los trasforma en materia inerte;

Personalidad: es la descripción de los caracteres del individuo que lo hace peculiar.

El estudio de las enfermedades, así, como de las reacciones antisociales de las personas alienadas o desequilibradas mentales, están descritas en los cuadros anteriores.

SE CIERRA EL CENTRO MEDICO Y SUS PACIENTES SON TRASLADOS, DE ACUERDO AL SEXO, AL RECLUSORIO CORRESPONDIENTE.

Desde 1976, y de acuerdo a la reforma penitenciaria ordenada por el entonces presidente Luis Echeverría, se inauguró el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, destinado a la rehabilitación de hombres y mujeres procesados por un delito y califica-

dos como "locos, idiotas o afectados de sus facultades mentales", según lo señala el Código Penal, localizado en Tepepan, Xochimilco.

La tranquilidad en el Centro Médico de Reclusorios para el Distrito Federal duró cinco años, y en fecha trece de octubre de 1981, se dió la orden de cerrar el hospital, siendo trasladados los enfermos al penal del Reclusorio Sur.

"Al llegar al reclusorio sur, al que nunca deberían haber llegado, las pesadas y grandes puertas de acceso a la aduana de vehículos se abrieron - de par en par, las julias entraron una tras de otra. El recibimiento no fue mejor que la despedida del hospital.

A su llegada se les colocó de tres en tres en cada celda, sin ninguna clasificación, así, fueron ocupados los dormitorios uno y dos.

Después las mujeres afectadas de sus facultades mentales, fueron llevadas a la Cárcel femenil de Santa Martha, ahora sus vigilantes permanentes, ya no son las enfermeras, ni los médicos, ni los psiquiatras; la reforma penitenciaria había quedado atrás.

El personal que ocupó los puestos del -

personal especializado encargado del cuidado de los internos, fueron los custodios y enfermeras de primeros auxilios"(92).

El doctor Carlos Tornero Díaz, subdirector General de Reclusorios del Distrito Federal, autor de un estudio cuyo objetivo consiste en hacer más rápida y efectiva la readaptación social de los enfermos mentales sujetos a proceso, defiende la resolución de Juan Muciño Labastida de trasladar a 224 de estos internos del Centro Médico de Reclusorios, negando que esto significara un retroceso de cien años en nuestro sistema penitenciario.

Explica "lo que si puedo decir, es que el hecho de que estos enfermos permanezcan ahora en dos - dormitorios del reclusorio sur, no representan un foco de contaminación psicológica para el resto de la población del penal. Tampoco puedo aceptar que hayamos retrocedido 100 años en nuestro sistema penitenciario"(93)

Prosiguió diciendo, que se beneficiará -- enormemente a los inimputables (personas que por carecer de sus facultades mentales no son responsables de sus delitos.

(92) Revista RESPUESTA, año I, Vol. II, No. 20, 23 de febrero de 1982, Director Joaquín López Doriga, pag. 20.

(93) Ibid, op cit, pag. 21.

El doctor Tornero Díaz, dijo "que a partir de que los enfermos están en el reclusorio de San Mateo Xalpa, el contacto con los jueces y los expedientes de los referidos enfermos, ha sido más estrecho" (94).

Se refirió a que muchos expedientes podrían concluirse con la aplicación del artículo 69 del Código Penal, que dice que los familiares del enfermo -- mental sujeto a proceso, deben hacerse responsables -- del paciente preso, ya que se comprobó que carece de -- sus facultades mentales.

De esta forma, dijo, muchos de estos pacientes, que ya no tienen remedio, podrían volver a sus hogares, siempre y cuando, se demuestre que los familiares pueden brindar seguridad a su enfermo mental.

Incluso, aseguró que estos pacientes están recibiendo una atención médica que nunca habían tenido, no por negligencia de las anteriores direcciones de reclusorios, sino porque ahora se ha implantado un programa bien delineado.

Finalmente aceptó, que podría haberse incurrido en un retroceso domiciliario para los enfermos, pero no en un retroceso técnico.

¿ PORQUE CERRARON EL CENTRO MEDICO DE LOS RECLUSORIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL?

Al respecto el doctor Fernando García Rojas, Director General de los Servicios Médicos del Distrito Federal, a cuyo cargo están 30 hospitales del gobierno capitalino, entre los que figura el Centro Médico de Reclusorios, por lo que comparte la responsabilidad del nosocomio con el licenciado Juan Muciño Labastida, Director General de Reclusorios del Distrito Federal, declaró:

"La decisión del cierre de ese hospital. - donde se atendía a más de 224 personas procesadas por algún delito, fue tomada por el regente de la ciudad, profesor Carlos Hank González.

Nunca se imaginaron el expresidente Luis - Echeverría Alvarez, ni el doctor Alfonso Quiróz Cuarón, quien fue el encargado de modernizar el sistema penitenciario mexicano, con el fin de dejar atrás el palacio negro de Lecumberri, La Castañeda y a San Juan de Ulúa, que por falta de recursos, se derrumbarían los - buenos deseos del gobierno Federal para rehabilitar a los enfermos mentales procesados.

Fue fácil tomar la alternativa, que significó el ahorro anual de cien millones de pesos, pero - también significó cien años de atraso en materia peni-

tenciaria especializada, lo que afecta seriamente a -- 170 hombres y 54 mujeres que anteriormente, en ese centro médico, recibían atención adecuada, que podría darles una readaptación social, de la que ahora están privados, en el reclusorio sur, pues son considerados como uno más de los delincuentes comunes.

La respuesta es muy breve para justificar problema tan grande "No alcanza el presupuesto", y además se consideraba un gasto engorroso para el gobierno capitalino, pues la manutención del Centro Médico de - Reclusorios se eleva a más de 100 millones de pesos -- anuales.

Recuerda el doctor García Rojas que antes que fuera cerrado el Centro Médico de Reclusorios había suficiente personal para que a cada interno lo atendieran cuatro personas, lo que equivale a más de -- 900 empleados en ese hospital, entre ellos, psiquiá---tras, doctores, enfermeras y custodios.

La finalidad lógica del sistema penitenciario mexicano, es la rehabilitación del delincuente, pero así, ¿como podrán reincorporarse a la sociedad quienes han infringido gravemente la ley? y más aún, ¿quienes sufren de enfermedades mentales?."(95).

(95) Revista RESPUESTA, año I, Vol. III, No. 24, 23 de marzo de 1982, Director Joaquín López Doriga, pag. 17.

DELITOS MAS FRECUENTES COMETIDOS POR PERSONAS AFECTADAS DE SUS FACULTADES MENTALES.

Para proceder a elaborar la gráfica, de delitos cometidos por personas afectadas de sus facultades mentales, se tomará como base a algunas que están sujetas a proceso, adscritas en los diferentes juzgados del Distrito Federal. Datos proporcionados por la Dirección General de Reclusorios, sacados en el mes de mayo de 1982.

JUZGADOS PENALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

<u>NOMBRE</u>	<u>DELITO</u>
<u>JUZGADO PRIMERO</u>	
1.- Filiberto Romero Muñoz	no especificado
2.- Agustín Ramírez Hurtado	robo
3.- Juan José Correa Rosado	robo
4.- Fco. Javier Muñoz García	robo, D.P.A y A.V.C.
5.- Gilberto Armas Vázquez	robo
6.- José Gpe. Dávalos García	D.P.A. y lesiones.
<u>JUZGADO SEGUNDO</u>	
1.- Enrique Monroy Vega	no especificado
2.- Fco. Mendoza Martínez	D.P.A., portación de arma prohibida y amenazas
3.- Sergio López Jiménez	lesiones
4.- Roberto Riquelme López	robo
5.- Armando Contreras Miranda	robo
6.- Salvador López Villanueva	vagancia y malvivencia

<u>NOMBRE</u>	<u>DELITO</u>
7.- José Luis Sánchez Monroy	robo
8.- Jorge Palacios Robles	lesiones
9.- Eduardo Morado Hernández	D.P.A. y lesiones
10.- Federico López Escobedo	robo

JUZGADO TERCERO

1.- Jorge Fuentes Ortega	portación de arma prohibida
2.- Juan Campuzano Torres	D.P.A. y amenazas
3.- Lino Gasca Monreal	D.P.A. y robo

JUZGADO CUARTO

1.- José Pérez "N"	robo
2.- Guillermo Martínez Guzmán	daños contra la salud
3.- José Hernández Pacheco	lesiones y D.P.A.

JUZGADO QUINTO

1.- Enrique Acosta Botello	
Maclovio Herrera García	D.P.A.

JUZGADO SEXTO

1.- Maximino Ruiz Mendoza	allanamiento de morada y ataque peligroso a proceso por lesiones
2.- José López Hernández	portación de arma prohibida y lesiones.
3.- Juan Calderón Hernández	robo
4.- José María Trigo Segura	D.P.A.
5.- Tomás Huerta "N"	lesiones y otros
6.- Antonio López Correa	homicidio contra agentes de la autoridad

NOMBRE

DELITO

JUZGADO SEPTIMO

- 1.- Eulogio Castañeda León D.P.A.
- 2.- Natividad Trejo Esparza ataque peligroso y lesiones
- 3.- Higinio Sobero de la Flor homicidio, D.P.A., P.A.P., robo, amenazas, violación y profanación de cadáveres.
- 4.- Juan Meolo Sandoval insubordinación causando la muerte de un superior y lesiones.
- 5.- Héctor Cervantes Torres robo
- 6.- Fco. Javier Martínez C. robo, lesiones y D.P.A.

JUZGADO OCTAVO

- 1.- Encarnación Morales Jiménez tentativa de violación
- 2.- Luis García Calderón vagancia y malvivencia
- 3.- José Gonzálo Quiróz Ibarra lesiones
- 4.- Pedro Saenz Navarro lesiones

JUZGADO NOVENO

- 1.- José Luis Castro Gómez robo y lesiones

JUZGADO DECIMO PRIMERO

- 1.- Carlos López Nuñez
Nuñez López lesiones
- 2.- Pedro Moreno Reyes lesiones y D.P.A.
- 3.- Luis Trejo García homicidio

JUZGADO DECIMO SEGUNDO

- 1.- Simón Almanza Garfias no especificado
- 2.- Jaime Sánchez Vargas violación
- 3.- Orlando Pérez Granados D.P.A.
- 4.- Miguel A Almeda Rodríguez lesiones y parricidio (doble parricidio)

<u>NOMBRE</u>	<u>DELITO</u>
5.- Ramón Calvillo Aviles	lesiones
6.- Martín Ojeda Urbina	D.P.A.
7.- Alfredo Estrada Enchora	homicidio
8.- Fidel González Guevara	homicidio calificado

JUZGADO DECIMO TERCERO

1.- Salvador Hernández Hernández	lesiones contra agentes de la autoridad y robo
2.- Víctor Bernal Téllez	portación de arma prohibida y lesiones.

JUZGADO DECIMO CUARTO

1.- Gil Domínguez Arosqueta	vagancia y malvivencia
2.- Miguel Ángel Reyes Torres	tentativa de violación, sujeto a proceso de lesiones, no responsable de atentados al pudor y - lesiones.
3.- Carlos "N" Montes	lesiones
4.- Tomás Jiménez Dorcio	D.P.A.

JUZGADO DECIMO QUINTO

1.- Alfonso Covarrubias N.	violacion
2.- Juan Acosta Elías	D.P.A.
3.- Armando Dueñas Espíndola	parricidio
4.- Manuel Gómez Ortega	robo
5.- Adalberto Domínguez M.	Ataque peligros y P.A.P.
6.- Gilberto Tapia Figueroa	lesiones
7.- Javier López Fernández	lesiones

JUZGADO DECIMO SEXTO

1.- Margarito Jaime Jasso Margarito Jaime Martínez	D.P.A.
2.- Juan Alberto Aldama M.	Homicidio y lesiones

NOMBRE

DELITO

JUZGADO DECIMO SEPTIMO

- 1.- Gregorio A. Moreno Pérez robo y D.P.A.
- 2.- Genaro Coronado Ballesteros violación
- 3.- Carlos Ramírez Aul amenazas

JUZGADO DECIMO OCTAVO

- 1.- Domingo de la Cruz Pérez no especificado
- 2.- Miguel Barbosa Badillo lesiones
- 3.- Jaime Espinoza "N" tentativa de violación
- 4.- Hotoniel Méndozza de Hoyos lesiones
- 5.- Juan González Díaz lesiones
- 6.- José Hernández Barrera homicidio y robo

JUZGADO VIGESIMO

- 1.- Mario Domínguez Fuentes lesiones y ataque peligroso
- 2.- Mario Almeida Flores no especificado
- 3.- Octavio Pérez Carmino atentados al pudor y allanamiento de morada.
- 4.- Ramón Yedra Serna robo, lesiones y encubrimiento
- 5.- Conrrado Rodríguez Acosta homicidio y violación
- 6.- José H. Rodríguez Rejón homicidio y portación de arma prohibida.
- 7.- Fco. Martín Pineda R. robo
- 8.- Antonio Neri Saavedra D.P.A.
- 9./ Miguel Barrera Pérez lesiones y D.P.A.

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO

- 1.- Manuel Islas Hernández robo
- 2.- Antonio Talamontes Encinas robo
- 3.- Juan Arturo Muciño tentativa de robo y D.P.A.
- 4.- Fernando Figueroa Herrera allanamiento de morada

JUZGADO VIGESIMO TERCERO

<u>NOMBRE</u>	<u>DELITO</u>
1.- Faustino Cárcamo Pérez	lesiones
2.- Armando Rumbo Negrete	homicidio
3.- Lino Gasca Monreal	robo y D.P.A.

JUZGADO VIGESIMO CUARTO

1.- Alfonso Botello Arizmendi	lesiones
2.- Jesus Aviles Bernal	D.P.A.
3.- Heriberto Noble Cuevas	homicidio
4.- Pedro Reyes Venegas	tentativa de violación y ame- nazas.
5.- Felipe García Mora	lesiones
6.- José Pacheco Martínez	D.P.A.

JUZGADO VIGESIMO QUINTO

1.- Sergi Victor Ortiz Boza	lesiones contra agentes de la autoridad y ultrajes a la mo- ral pública.
2.- Efigenio Canchola Morales	lesiones, A.V.C. y robo

JUZGADO VIGESIMO SEXTO

1.- Sergio Sarmiento Sánchez	portación de arma prohibida
------------------------------	-----------------------------

JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO

1.- Alejandro Grisel Arenas	robo
-----------------------------	------

JUZGADO VIGESIMO OCTAVO

1.- Francisco Ortega Sosa	robo
2.- Luis Manuel Rodríguez S.	D.P.A.

JUZGADO TRIGESIMO

1.- Marcelino Ramos Tacpa	homicidio, violación a las le- yes de inhumación y exhumación y robo
2.- Jorge Saucedo González	violación

<u>NOMBRE</u>	<u>DELITO</u>
3.- Fco. Martínez Gaytán	allanamiento de morada y tentativa de violación.
4.- José Guzmán Sánchez	tentativa de robo.
5.- Guillermo Jimeno Macías	lesiones.
6.- Fernando Figueroa Herrera	allanamiento de morada.
7.- Fco. Hernández García	D.P.A.
8.- José Guadalupe Guzmán	robo de infante.

JUZGADO TRIGESIMO PRIMERO

1.- Isidro Chávez Rios	homicidio.
2.- Lorenzo Pérez González	lesiones contra agentes de la autoridad.
3.- Maximiliano Flores Peña	D.P.A.
4.- Ariel Méndez Rubio	no especificado.
5.- Ismael Florez Muñoz	homicidio.
6.- Rogelio Romero Ramírez	lesiones.

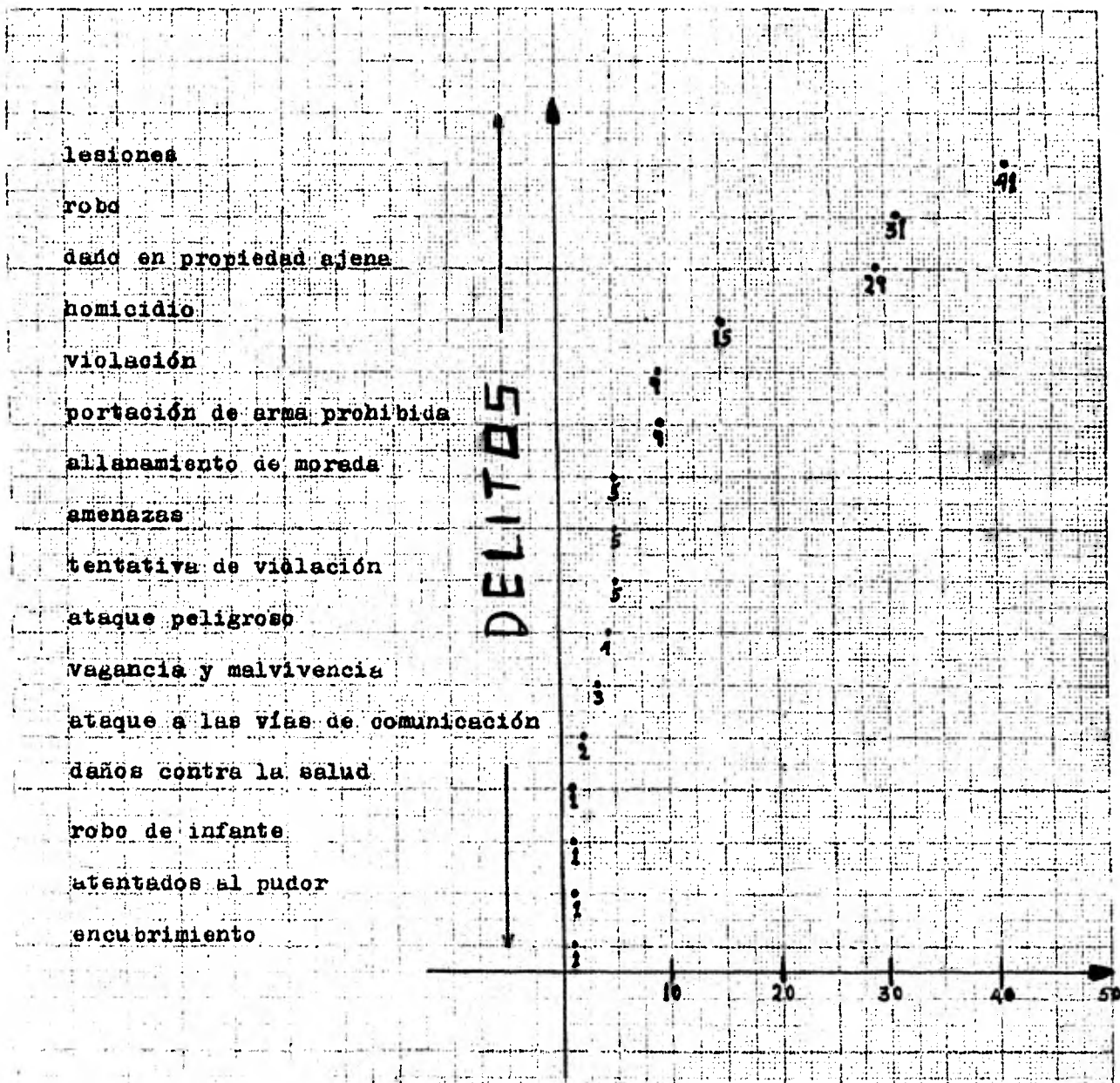
JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO

1.- Fco. Mancilla Macedo	portación de arma prohibida y lesiones.
2.- Rafael Ramirez Díaz	lesiones.

JUZGADO TRIGESIMO TERCERO

1.- Jesus Galicia Maturano	asociación delictuosa y robo
2.- Juventino Castillo Negrete	violación.
3.- Rodrigo Vera Vera	D.P.A.

Concluida la lista de personas, supuestamente afectadas de sus facultades mentales, sujetas a proceso, de acuerdo al tipo de delito cometido, se observará, en la siguiente gráfica, cuales son los delitos que tienden a cometer con mayor frecuencia los alienados mentales.



NOTA.- Para obtener el número total de delitos que aparecen en la presente gráfica, se hizo de la forma siguiente: si una persona comete los delitos de lesiones, homicidio y portación de arma -- prohibida, para fines de su contabilidad son tres delitos, aunque los haya cometido una sola persona.

De los datos obtenidos de la gráfica anterior, se concluye: los delitos que con más frecuencia cometen personas trastornadas de sus facultades mentales, clasificados desde el punto de vista legal son: en primer término, se localizan los delitos en contra de las personas en su patrimonio, como es el robo y daño en propiedad ajena; en segundo lugar se encuentran los delitos contra la vida y la integridad corporal, - como son las lesiones, homicidio (comúnmente también - llamados delitos de sangre); el tercer sitio está ocupado por los delitos sexuales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Por lo que hace a la existencia de las causas eximentes de responsabilidad penal por inimputabilidad, se describen tanto en la doctrina de la disciplina jurídica, como en los ordenamientos penales.

SEGUNDA.- La escuela clásica, concibe la responsabilidad, basada en la imputación moral, como consecuencia del libre albedrío (base de la ciencia penal), sistema que acogió el legislador de 1871.

TERCERA.- La escuela positiva, basa su criterio filosófico, en el principio de la responsabilidad social, no hace distinción alguna entre personas normales y anormales mentales, cuando cometen actos delictuosos, para esta corriente no hay más que delincuentes, criterio que inspiró al legislador del Código Penal de 1929.

CUARTA.- El Código Penal Vigente, visualizó la responsabilidad social, criterio que ya había acogido el legislador de 1929, pero reconociendo también la inimputabilidad.

QUINTA.- En lo que respecta a las personas que se encuentran privadas de los sentidos del oído y la pala

bra desde su nacimiento o con posterioridad a él, por enfermedad o accidente, sufriendo dicha pérdida en los primeros años de su vida, considera que no tienen el suficiente desarrollo mental para comprender los conocimientos abstractos de moral, justicia y responsabilidad, por lo que los hace no ser responsables de sus actos; deduciéndose la inimputabilidad por la falta de desarrollo mental.

SEXTA.- En lo concerniente a los menores de edad, la falta de madurez o desarrollo mental, correspondiente al discernimiento para valorar la conducta de sus hechos y poder apreciar su licitud o ilicitud, los hace incapaces de responder de ellos penalmente, ahora bien, los menores están exentos de la aplicación de la ley penal, razón por la cual, se les imponen medidas puramente tutelares educativas.

SEPTIMA.- El empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, -- las enfermedades tox infecciosas, el trastorno mental patológico, así como el miedo grave, son eximentes de imputabilidad, enunciadas en el artículo 15 del Código Penal vigente, teniendo como fundamento primordial, considerar que la persona se encuentra en un estado de inconsciencia, dado que hay sufrimiento de alteración de las facultades mentales en él sujeto, dando como resultado reacciones contrarias al comportamiento habitual

de una persona normal, de tal manera, que anula su raciocinio para que pueda comportarse en el mundo del derecho penal.

OCTAVA.- En atención a la sistematización que se elaboró para formar este trabajo, encaminado al estudio de las causas de inimputabilidad que la ley reputa legalmente como excluyentes de responsabilidad penal, a los sujetos normales se les exige que el comportamiento material sea producto de la voluntad del agente, en el sentido de que este ha debido querer el resultado, produciendo una conducta delictuosa, intencional o provocada, por negligencia o imprudencia, siendo estos los casos en que se afirmaría la capacidad legal para responder de su acción.

NOVENA.- Si la persona en el momento de la ejecución del resultado dañoso constitutivo de delito, se encontrara en un estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio, o intoxicación producida accidental e involuntariamente por sustancias tóxicas, bebidas embriagantes o estupefacientes, miedo grave, así como la falta de madurez o desarrollo mentales (sordomudos o menores de edad), colocaría al infractor en el supuesto de las eximentes por inimputabilidad, por lo tanto, si se llenan los requisitos exigidos por la ley, se tipificará la mencionada exención penal.

DECIMA.- Si bien es cierto, que el juzgador es la persona adecuada para decidir la situación del reo que ha violado las reglas de conducta, por encontrarse en un estado de inconsciencia para poder encauzar sus actos, es necesario que compruebe plenamente que el sujeto obró en tal estado, solicitando la intervención de personas especializadas, que suscriban su dictamen, -- con el objeto de determinar, con mayor certeza, en que estado mental se encontraba el inculpado en el momento de los hechos imputados, opinión que deben dar los peritos médico-legales en la rama de psiquiatría, sirviendo de ilustración al juzgador para que pueda dar solución al caso.

ONCEAVA.- Como se deduce del presente estudio, se tiene como acto colateral, que se lleva a cabo según nuestra legislación, el arbitrio judicial, la facultad concedida al juzgador de establecer la penalidad correspondiente, para cuyo caso se debe extender a la investigación y comprobación de las circunstancias exclyentes de responsabilidad, especialmente cuando de la inimputabilidad se trate, a efecto de hacer posible el cumplimiento de la exigencia de carácter público procesal, establecida en el artículo 17 del Ordenamiento Penal en vigor, que conforme a derecho se requiere.

DOCEAVA.- En 11 de mayo de 1976 abre sus puertas el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Fede-

ral, fue creado para atender a personas que ostentaran de una patología física o mental, y que hubieran infringido las leyes penales, su objetivo era rehabilitar a los enfermos mentales procesados, fue cerrado en el mes de octubre de 1981, ¿ motivo ?, no alcanzaba el presupuesto para su manutención.

Por lo que manifiesto:

a) Desde mi punto de vista, el hecho de que actualmente se encuentren reclusos en dos dormitorios del reclusorio sur, los enfermos mentales sujetos a proceso, puede llegar a afectar psicológicamente a la demás población penal.

b) Es necesario e indispensable, se vuelva a poner en servicio el Centro Médico de los Reclusorios, - establecimiento especializado en la rehabilitación para la vida social de los delinquentes anormales, recibiendo tratamiento de tipo médico y no penal las aludidas personas.

c) Las personas que padezcan algún trastorno, imbecilidad o cualquier otra anomalía mentales y habiendo infringido las leyes penales "serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación", claramente, así lo establece nuestra ley en su artículo 68 del Código Penal, por lo que no se justifica su estancia en el reclusorio sur, siendo tratados como delinquentes comunes las mencionadas personas.

B I B L I O G R A F I A

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 12a. edición. Ed. Porrúa. México 1977.

Castellanos tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1975.

González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. México 1976.

Enciclopedia Cultural. Tomo I. México 1963.

Corona Uthink, Guillermo. Psipnopsis de Psicología, Psicopatología y Psiquiatría. México 1963.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Bosch. Tomo I. Barcelona 1971.

Carrancá y Tujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal anotado. Ed. Porrúa. México 1978.

Cortéz Ibañez, Miguel A.. Derecho Penal Mexicano. México 1971.

Enciclopedia Cultural. Editor Ramón Sopena. Tomo I y II. 1975.

Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penalogía*. Ed Bosch. Barcelona 1974.

C. Simonin. *Medicina Legal y Judicial*. Ed. Jims. Barcelona 1975.

Revistas RESPUESTA, No. 23 del mes de febrero y No. 24 del mes de marzo de 1982.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad.
Ed. Trillas. México 1973.

Diccionario de Psicología. Howar C. Warren. México 1973.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamerica
cana. Buenos Aires 1980.

Revista ILANUD al día, Número 5. San José de Costa Ri--
ca 1979.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte Genera
l. Ed. Porrúa. México 1975.

Diccionario Pequeño Larousse. Barcelona 1974.

Alonso Fernández, Francisco. Compendio de Psiquiatría.
Ed. Ateo 1978.

Uribe Cuala, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría
Forense. Ed. Temis. Bogota 1971.

F. Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge -
México 1974.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II . -
Buenos Aires 1970.

Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Traducción de la 2a edición por Luis Jiménez de Asúa. Editorial - Reuz S.A. s/f.

Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Tomo II. Ed. Nauta S.A. 1959.

C. Betta. Psipatología Forense. Ed. Arbatros. Buenos - Aires 1976.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Causas que Excluyen la Incriminación. México 1944.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IV. Ed. Planeta. Barcelona 1979.

Reyes E., Alfonso. La Imputabilidad. Editado por la -- Universidad Externado de Colombia 1979.

Dr. Torres Torija, José. Medicina Legal. 7a. edición. México 1976.

Farmacodependencia. Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1974.

Criminalia XXVI. Director José Angel Ceniceros. México 1960.